



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ÁNGEL HUMBERTO MORA DÍAZ** CONTRA **HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. HOY SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente **DECISIÓN ESCRITURAL**,

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



## S E N T E N C I A

**DEMANDA:** El señor **ÁNGEL HUMBERTO MORA DÍAZ**, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra el **HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E.** hoy **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, pretendiendo se declare la existencia de un contrato laboral que se ejecutó desde el 13 de noviembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2016, junto con el pago de cesantías, intereses a las mismas, vacaciones, prima de servicios, navidad, de junio, antigüedad, de vacaciones, auxilios de transporte y alimentación, horas extras, dominicales y festivos, prestaciones de carácter convencional, retención en la fuente, ICA y riesgos profesionales retenidos, reembolso de aportes en salud, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho (fls. 165 a 166).

Fundamenta su *petitum* en los supuestos de hecho relatados a folio 165 de las diligencias, que en síntesis advierten que fue vinculado por la demandante como Ayudante de Mantenimiento, sin embargo, en realidad se desempeñó como celador, entre el 13 de noviembre de 2012 y el 30 de junio de 2016, labor que ejecutó a través de diversos contratos de prestación de servicios ininterrumpidos, en el horario designado por el dador del laborío que va de las 6:00 a.m. a 6:00 p.m., a cambio de una remuneración mensual que varió de manera anual, siendo su última asignación mensual la suma de \$1.201.525. Que no se le reconoció ningún recargo por laborar en horas nocturnas, o en dominicales y festivos. Aduce que sus jefes inmediatos, los señores Pedro Julio Cortés y Julio Roberto Murillo Murillo, le impartían órdenes sobre procedimientos de trabajo y supervisión, siendo clara la relación de dependencia y subordinación. Que el 10 de noviembre de 2016 elevó solicitud de



reconocimiento y pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, la cual le fue resuelta de manera desfavorable.

**CONTESTACIÓN:** La demandada **HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E.** hoy **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, contestó el *libelo introductor* oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, aduciendo para el efecto que el demandante prestó los servicios a la institución como contratista independiente bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, por lo cual no existe una relación de carácter laboral, al ser excluida expresamente por las partes, acotando que no se puede predicar su existencia porque ello vulnera el derecho a la igualdad de los que aspiran a ingresar a la carrera administrativa. Acota que no dio por terminado el contrato de prestación de servicios de manera unilateral, toda vez que en la última OPS se estipuló su fecha de finalización, lo cual era de pleno conocimiento del actor, quien procedió a la suscripción de la misma. **Excepciones:** Propuso como medios exceptivos previos los denominados falta de jurisdicción y competencia, falta del requisito de procedibilidad, caducidad de la acción, y como medios de fondo, inexistencia del contrato de trabajo, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, autonomía del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, prescripción, buena fe y enriquecimiento sin causa (folios 176 a 194).

**DECISIÓN:**

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública virtual celebrada el 6 de octubre de 2021, resolvió **declarar** que ente el demandante y la llamada a la acción existieron dos contratos de trabajo desde el 13 de noviembre de 2012 hasta el 18 de noviembre de 2015 y desde el 17 de diciembre de 2015 hasta el 30 de junio de 2016, dentro de las cuales el actor ostento la calidad de trabajador oficial; **condenó** a la demandada a



pagar a favor del convocante las sumas correspondientes por concepto de prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones convencional, cesantías convencionales, beneficios por servicios prestados convencionales, la suma diaria de \$51.4334 desde el 9 de septiembre de 2016, hasta que se configure el pago de las prestaciones adeudadas, por concepto de indemnización moratoria, devolución de aportes en salud y pensión, pago de diferencias en los aportes en el interregno del 17 de diciembre de 2015 y el 30 de junio de 2016; **declarar** no probada la excepción de prescripción; **absolver** a la demandada de las demás pretensiones y **condenarla** en costas. (Cd. a folio 431).

Lo anterior por considerar el *A quo* que, de las pruebas debidamente recaudadas se encuentra demostrada la prestación del servicio del demandante a favor de la encartada, de manera que operó a su favor la presunción legal de que trata el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, que no se encuentra derruida por la demandada, pues la naturaleza de las funciones como vigilante no le permiten autosuficiencia y los testigos fueron claros en indicar que recibía ordenes en cuanto al horario y actividades a desarrollar, acotando que según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, las labores de vigilancia y mantenimiento que desarrolló, se enmarcan dentro del mantenimiento de planta física del hospital y servicios generales, que le otorgaban la calidad de trabajador oficial. Indica que entre el 19 de noviembre de 2015 y el 16 de diciembre de 2015 no se acreditó la prestación personal de los servicios, por lo que se suscitó una interrupción mayor a 15 días, que en término de la jurisprudencia deviene en solución de continuidad, lo cual implica el reconocimiento de dos relaciones laborales, de las que solo se abordará el reconocimiento de las condenas respecto de la última que se ejecutó entre el 17 de diciembre de 2015 y el 30 de junio de 2016, y sobre la cual no se haya probada la excepción de prescripción. Aduce que la Convención Colectiva aplicable corresponde a la vigente entre el 2007 y el 2011, de la cual es beneficiario el actor, dado que en la misma se previó que sería aplicada en forma integral a todos los trabajadores oficiales. Sobre los intereses a las cesantías refiere que carecen de visos



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

de prosperidad porque no existe norma que los prevea para trabajadores oficiales. Aclara que el demandante no logró acreditar la ocurrencia del despido, de suerte que no hay lugar a reconocer la indemnización por despido sin justa causa. Dice que en el plenario no media prueba alguna que justifique la omisión de la convocada en el pago de acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo, pues la sola suscripción de contratos de prestación de servicios no denotan buena fe. Refiere que la demandada no probó que efectuó los aportes a seguridad social, pues por el contrario fue el demandante quien los asumió, lo que lo hace merecedor del reembolso del 12% en pensión y del 8,05% en salud, además la pasiva debe costear las diferencias en el pago de los aportes ante el Sistema de Seguridad Social, por cuanto el actor cotizó en salario inferior al que devengaba, ello en el interregno que va del 17 de diciembre de 2015 al 30 de junio de 2016.

#### **RECURSO DE APELACIÓN:**

**El DEMANDANTE interpuso recurso de alzada contra la anterior determinación** aduciendo en síntesis como motivos de disidencia, que en el caso analizado en realidad existió una sola relación laboral, entre el 13 de noviembre de 2012 y el 30 de junio de 2016, toda vez que la interrupción en la prestación acaeció entre el 18 de noviembre de 2015 y el 17 de diciembre de similar año, por un período menor a un mes, que en las voces de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL891 de 2019, no constituye solución de continuidad o interrupción del nexo contractual, por tratarse de interrupciones precarias, como así lo reiteró en las sentencias SL1450-2019 y 22186 del 27 de mayo de 2004, de suerte que debe accederse al contrato deprecado, lo cual implica la revisión de las prestaciones que fueron reconocidas en primera instancia. Agrega que conforme al criterio definido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL25885-2019, es procedente el pago de los intereses a las cesantías liquidados de manera anual, como quiera que tal prestación tiene por finalidad reconocer un rendimiento sobre los saldos acumulados



de las cesantías. Concluye indicando que tal y como quedó probado de los testimonios recaudados en el proceso, el vínculo laboral terminó por decisión del dador del laborío, la cual no se sustentó en ninguna causal para el efecto, por manera que tal determinación constituye un despido sin justa causa que da paso a la indemnización, como así lo estableció la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL981 de 2019.

A su turno la demandada **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, formuló recurso de apelación aduciendo como reparos que conforme al artículo 46 de la Ley 6ª de 1945, las convenciones colectivas de trabajo solo son aplicables a aquellos trabajadores que se encuentran afiliados a la organización sindical o cuando esta constituya más de las tres cuartas partes de los empleados que trabajan para la institución, por manera que al no encontrarse demostrado que el demandante realizó aportes sindicales con ocasión a su afiliación, no es merecedor de todas las prestaciones sociales convencionales que le fueron reconocidas. Añade que conforme a lo previsto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4076-2017, la indemnización moratoria no opera de manera automática ni inexorable, en tanto debe valorarse la conducta del empleador, la cual en el presente caso ha sido analizada inadecuadamente porque el Juzgado parte de la presunción de la mala fe, que en el *sub judice* no se encuentra demostrada, menos aun que para el momento de terminación de la relación con el demandante, se encontraba actuando conforme a los presupuestos legales de un contrato de prestación de servicios, motivo por el cual no le era exigible el pago de las prestaciones aquí reconocidas a favor del actor. Indica que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado que debe hacerse extensiva al caso analizado, carece de visos de prosperidad la devolución de los aportes al Sistema de Seguridad Social, como quiera que ello debió haberse efectuado en su momento por el empleador y el trabajador, además, en tratándose de los aportes en salud el servicio ya se encuentra prestado. Concluye indicando que el contrato



sí se interrumpió pero no por el tiempo que adujo el Juzgado, puesto que entre el 18 de noviembre al 17 de diciembre de 2015 transcurrió más de un mes, siendo claro que en el presente caso sí operó el fenómeno de la prescripción, sobre las prestaciones reconocidas con anterioridad al 17 de diciembre de 2015.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

**Parte demandante:** Este extremo procesal refiere que la causa de terminación de la relación laboral con la demanda fue por decisión de la empleadora; asunto que, bajo ninguna circunstancia, implica una justa causa. Esto debido a que en dicha terminación unilateral del contrato no se le dio explicación alguna o se aludió a causa alguna para la no renovación del contrato, por manera que debe accederse al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa. Añade que tiene derecho al reconocimiento de los intereses a las cesantías toda vez que, atendiendo a los pronunciamientos reiterados del órgano de cierre de esta jurisdicción, entre ellos, el más reciente, la sentencia 25885-2019 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, se manifiesta, en resumen, que los intereses a las cesantías son una prestación que tiene por finalidad reconocer un rendimiento sobre los saldos acumulados de las cesantías. Refiere que al ostentar el cargo de trabajador oficial es beneficiario de la Convención Colectiva, pues el mismo se encuentra enlistado en su contenido. Finalmente, solicita que se reconozcan los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones desde el 13 de noviembre de 2012.



Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

La parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el art. 4° de la ley 712 de 2001, conforme se desprende de la reclamación administrativa presentada ante la encartada el 10 de noviembre de 2016 que milita a folios 40 a 41 de las diligencias.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, las excepciones del *contestatorio*, las manifestaciones esbozadas por la Juez de Conocimiento y el recurso de apelación, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problemas jurídicos a resolver en el *sub lite*, en estricta consonancia con las inconformidades de la alzada<sup>2</sup>, el determinar si entre las partes existió una sola relación de carácter laboral en el interregno comprendido entre el 13 de noviembre de 2012 y el 30 de junio de 2016, o si por el contrario, la relación se vio afectada por una interrupción y por tanto nacieron a vida jurídica dos contratos de trabajo, como así lo declaró el *a quo*.

Despejada la anterior premisa, habrá de determinar la Sala si el actor es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 2007-2011, y si es procedente impartir condena a título de intereses a las cesantías e indemnización por despido sin justa causa.

---

<sup>2</sup> Artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Finalmente, habrá de definirse si ha operado el fenómeno de la prescripción sobre las acreencias laborales reclamadas y si debe absolverse a la encartada de la indemnización moratoria y la devolución de los aportes a salud y pensión reconocidos por el *a quo*.

## **RELACIÓN LABORAL**

No es materia de controversia la existencia del vínculo laboral entre las partes en litigio, pues fue así declarado por el *a quo* en la sentencia de primera instancia y no reparado por la llamada a debate, lo cual además, no es objeto de revisión por virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor del Hospital Santa Clara, como quiera que de conformidad con el Acuerdo 13 de 1997 emanado del Consejo de Bogotá, se trata de una entidad adscrita a la Secretaría de Salud de Bogotá y si bien mediante Acuerdo 641 de 2016 “*Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se Modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones*”, el referido Consejo efectuó la reorganización del sector salud en el Distrito definiendo las entidades y organismos que lo conforman, estableciendo en su artículo 2º la fusión de Empresas Sociales del Estado adscritas a dicha Secretaría, esto es, que las ESE Rafael Uribe Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, lo cierto es que se trata de una entidad pública descentralizada con categoría especial del orden Distrital, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio y por ende, la Nación no es garante, de ahí que no proceda a su favor el grado jurisdiccional de consulta establecido en el artículo 69 del CPT y de la SS.

Bajo ese escenario, queda incólume el reconocimiento efectuado por el Juzgado de Conocimiento, relativo a que entre el actor y la llamada a la acción existió una relación de carácter laboral, en virtud de la cual este



se desempeñó como vigilante y en labores de mantenimiento, cuyas funciones le otorgan la categoría de trabajador oficial, percibiendo como última remuneración la suma de \$1.540.031.

Siendo competencia del Tribunal únicamente la definición de la existencia de un contrato de trabajo al ser la discrepancia de la parte accionante, en tanto ha defendido que tal circunstancia se consumó sin interrupción y únicamente entre el 13 de noviembre de 2013 y el 30 de junio de 2016, aduciendo como sustento que la interrupción presentada entre el 18 de noviembre de 2015 y el 17 de diciembre de similar año, no fue superior a un mes y por tanto no constituye una ruptura en la unidad del contrato, conforme así lo ha definido la Corte Suprema de Justicia.

Establecido lo anterior, procede la Sala en sede de instancia a estudiar los motivos objeto de recurso.

### **DE LOS EXTREMOS LABORALES**

Preliminarmente, necesario se torna indicar que bajo el principio de la carga de la prueba, le atañe al trabajador la prestación del servicio humano, los extremos laborales en que se desplegó la misma, el cargo desempeñado, el salario devengado, la parte y la causal que dio lugar a la terminación del mismo y al empleador la justeza en finalizarlo, en virtud del artículo 167 del CGP.

En claro lo anterior, y descendiendo a los motivos de reparo, se advierte de un análisis de las pruebas a que se contrae el expediente, en especial, respuesta solicitud y certificaciones laborales (fls. 10 a 13 y 212), contratos de prestación de servicios y actas de terminación (fls. 14 a 28, 213 a 233, 269 a 270, 388 a 395 y 407 a 411), cuentas por pagar (fls. 29 a 32 y 36 a 39), solicitud autorización cambio de turno (fl. 35), reclamación administrativa y su respuesta (fls. 40 a 45), planillas y



minutas de portería (fls. 40 a 157), protocolo para el radioperador a cargo de la línea interna de emergencias (fl. 159), puesto de servicio recorridor (fl. 160), documento de identificación del demandante (fl. 161), planillas de pagos al Sistema de Seguridad Social (fls. 234 a 268, 271 a 278 y 396 a 406 y 412 a 425), hoja de vida del demandante (fls. 279 a 294 y 380 a 387), Convenciones Colectivas de Trabajo y Acta de acuerdo de arreglo directo (fls. 301 a 312, 340 a 353 y medio magnetofónico visible a folio 354), interrogatorio de parte rendido por el demandante y declaraciones rendidas por los señores Ricardo Uscehe Hernández y José Cupertino Aldana Leal (Cd. a folio 354).

Elementos de convicción que analizados en conjunto permiten establecer que, tal y como lo señaló el Juzgado de Conocimiento entre las partes existieron dos contratos de trabajos, como quiera estas suscribieron diversos contratos de prestación de servicios continuos entre el 13 de noviembre de 2012 y el 18 de noviembre de 2015 (fls. 11. 12), y a partir de esta última fecha, se constata que se celebró un nuevo contrato 28 días después, esto es, el 17 de diciembre de 2015, según da cuenta el legajo visible a folio 229 a 230, lapso de tiempo que en el sentir de la Sala si dio lugar a la solución de continuidad de la relación laboral, por lo prolongado de la interrupción, no siendo posible inferir que la intención de las partes era continuar con una misma relación de trabajo, y menos aun cuando no existe prueba en el proceso que permita tener certeza de la prestación del servicio del actor en dicho interregno, como para concluir que lo plasmado en los documentos se trató de una mera formalidad.

Ello es así, en la medida que si bien los testigos arrimados al proceso, los señores Ricardo Uscehe Hernández y José Cupertino Aldana Leal (Cd. a folio 354), en calidad de contratistas anotaron que pudieron constatar la prestación del servicio del convocante en turnos rotativos de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. y de 6:00 p.m. a 6:00 a.m., nada refirieron sobre la continuidad laboral, como tampoco lo que sucedía en la suscripción de un contrato y



otro, puesto que sobre ello nada se indagó por los apoderados de las partes.

Luego, la Sala no puede arribar a una conclusión distinta a la establecida por el *a quo*, pues lo cierto es que una interrupción del servicio por 28 días denota un tiempo considerable que tiene la virtud de romper la relación laboral, máxime que no existe prueba alguna que permita establecer que durante ese período sí hubo prestación del servicio, como ya se anotó.

Dimanando en la confirmación del fallo opugnado en tanto declaró la existencia de dos contratos de trabajo desde el 13 de noviembre de 2012 hasta el 18 de noviembre de 2015 y desde el 17 de diciembre de 2015 hasta el 30 de junio de 2016.

### **EXTENSIÓN DE BENEFICIOS CONVENCIONALES**

Debate la parte demandada la decisión del Juzgado de conocimiento de reconoce al actor la calidad de beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 2007-2011, manifestando que dentro del curso de la relación laboral no hizo parte de la organización sindical, y a la par, que esta no ostenta la condición de sindicato mayoritario.

Demarcado lo anterior, necesario resulta precisar que de conformidad con el texto extalegal 2007-2011, el cual se encontraba vigente durante el período de prestación de servicios por parte del convocante, como así lo establece el Acta de Arreglo Directo de fecha 18 de enero de 2012 militante a folio 302 a 312<sup>3</sup>, se logra evidenciar que en la Convención Colectiva

---

<sup>3</sup> ARTICULO CATORCE: VIGENCIA DE LA CONVENCION: La vigencia de la presente convención será de cinco (5) años contados a partir del primero (1º) de enero de 2012 a treinta y uno (31) de diciembre de 2016, y quedando vigentes en su totalidad los artículos de las anteriores Convenciones Colectivas y Actas de Convenio que no fueron modificados o adicionados en esta acta



adiada el 7 de febrero de 2007, se estableció en su campo de aplicación, lo siguiente:

*“La presente Convención Colectiva del trabajo se aplicará en forma integral a todos los trabajadores oficiales vinculados por contrato de trabajo en las Empresas Sociales del Estado (Hospitales) adscritas a la Secretaría Distrital de Salud”.*

Acotando dicho texto que es parte de la Convención entre otras Empresas Sociales del Estado, el Hospital Santa Clara hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE. De suerte que, al emanar diáfano que la prolongación de los derechos extralegales convencionales para todos los trabajadores, no fue objeto de consentimiento en los términos del artículo 471 del C.P.T. y S.S., con ocasión al carácter mayoritario de la organización sindical, sino que aquello fue expresamente convenido por las partes, sin que tal acuerdo hubiere sido modificado o extinguido con posterioridad, considera la Sala que el actor, si es beneficiario del texto extralegal señalado en la primera instancia, incluso si no ostenta la calidad de afiliado de la organización sindical.

Ello es así, porque en la Convención Colectiva las mismas partes acordaron que se aplicará a los trabajadores oficiales vinculados en las ESE adscritas a la Secretaría Distrital de Salud, por manera que al reconocerle esa calidad al convocante, se le hacen extensivos los beneficios extralegales plasmados en la Convención.

## **PRESCRIPCIÓN**

Como quiera que la parte pasiva indica que en el presente caso sí operó el fenómeno de la prescripción, procede la Sala a analizar tal punto de debate. Para lo cual, es importante recordar que por disposición de los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, las acreencias laborales tienen un término de prescripción de 3 años que



solo puede interrumpirse por una única vez mediante la presentación de la reclamación del trabajador al empleador.

Al respecto, debe destacarse inicialmente que sobre el primer contrato de trabajo el Juzgado de Conocimiento no efectuó ningún reconocimiento de carácter prestacional, decisión sobre la cual no se propuso ningún reparo por el demandante, de suerte que al no mediar ninguna prestación reconocida, no hay lugar a declarar la prescripción sobre las eventuales acreencias que se generaron en virtud de la primera relación laboral.

En punto del segundo contrato de trabajo que se extendió entre el 17 de noviembre de 2015 y el 30 de junio de 2016, ha de decirse que no ha operado el medio exceptivo propuesto por la encartada, como quiera que la reclamación administrativa se elevó el 10 de noviembre de 2016 (fls. 40 a 41) y la demanda se radicó el 8 de mayo de 2017 (fl. 162), razón por la cual, habrá de confirmarse la sentencia en este aspecto.

### **INTERESES A LAS CESANTÍAS**

No existe norma que contemple los intereses a las cesantías para los trabajadores oficiales de las empresas industriales y comerciales del estado, ni tampoco fueron consagrados en la Convención Colectiva de Trabajo; razón por la cual acertó el Juzgado al absolver de esta pretensión.

### **REEMBOLSO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL**

El demandante solicitó entre las pretensiones de la demanda lo siguiente:

*“(...) el reembolso de los aportes a pensión, salud y demás prestaciones sociales que según las normas legales vigentes regulen a la entidad pública”*



De lo cual entiende la Sala que el actor persigue el reembolso de los valores que debió asumir el empleador por tales conceptos.

En ese orden de ideas, conviene recordar que el artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, permitió a los contratistas efectuar el pago de sus cotizaciones al sistema de seguridad social integral sobre el 40% de la totalidad de ingresos percibidos en el ejercicio de sus funciones, empero, tratándose de trabajadores en desarrollo del vínculo contractual su aporte debe atender el 100% del salario devengado, sobre el cual debe aplicarse un 12.5% como aporte al sistema de salud, del cual corresponde el 4% al trabajador y el 8.5% al empleador, conforme a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, que modificó el art. 204 de la Ley 100 de 1993; y un total de 16% como aporte en el sistema pensional, correspondiéndole un 4% al trabajador y del 12% al empleador, en consonancia con lo establecido en el Decreto 4982 de 2007.

De lo anterior, resulta claro para la Sala que el reembolso deprecado sí es procedente, en la medida que la demandada como empleadora tenía a su cargo un porcentaje en la cotización, que debió ser asumida por el trabajador al ser indebidamente vinculado por contratos de prestación de servicios, a más que la parte activa acreditó las cotizaciones que efectuó, por manera que habrá de confirmarse la decisión sobre este punto, más aun cuando no se debaten los valores a reembolsar que halló el Juzgado.

### **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA**

Sobre el particular esta Sala de Decisión considera que como quiera que el segundo vínculo contractual feneció el 30 de junio de 2016, como consecuencia del acaecimiento del plazo pactado en el contrato de prestación de servicios TM0112016 (fls. 269 a 270), sin que mediara justa causa para ello, surge patente la condena por este concepto en cuantía



de \$2.310.046, en atención a que el artículo 7° de la Convención Colectiva 2007-2011 prevé como indemnización, 45 días de salarios por menos de un año de servicios continuos (folio 304 y vuelto), la cual se calculó teniendo en cuenta el último salario definido por el *a quo* en suma de \$1.540.031.

### **SANCIÓN MORATORIA**

La condena por esta indemnización no se produce automáticamente, pues está sujeta al análisis que haga el juez respecto de la conducta del empleador al momento en que termina la relación laboral, de tal manera que si se encuentra que la conducta fue de mala fe al no pagarle las prestaciones que le correspondían al término de la relación laboral hay lugar a su imposición, en el caso contrario, se absolverá. En el estudio de esa conducta debe recordarse que la entidad cuenta con 90 días, posteriores a la finalización del vínculo, para pagar las acreencias laborales (artículo 1° de la ley 797 de 1949).

De esta manera, en lo que atañe a la buena fe, la misma ha sido entendido por la H. Corporación de cierre de la Jurisdicción ordinaria laboral, entre otras, en la sentencia del 30 de abril de 2013, con radicación 42466, siendo el Magistrado ponente Carlos Ernesto Molina Monsalve, oportunidad en la que enseñó *«La <buena fe> equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud»*.

Así entonces, conforme al criterio jurisprudencial esbozado, encuentra esta Sala, que el proceder de la llamada a la acción no se ajustó a los parámetros eximentes de la indemnización moratoria, y que en síntesis, son aquellos que evidencian buena fe en la actuación del empleador, pues



la pasiva decidió ocultar la vinculación bajo la figura jurídica de contratos de prestación de servicios. Aunado a lo anterior, la simple afirmación de encontrarse bajo la figura de contratación prevista en la Ley 80 de 1993, como así se afirma en la alzada, no configura un eximente de sanción, como lo enseñó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en proveído SL 587 - 2013, con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, lo que conlleva sin lugar a dubitaciones adicionales a establecer la procedencia de este *petitum*, pues, se itera, el actuar de la convocada a juicio fue siempre ocultar la existencia de la vinculación legal y reglamentaria, y evitar el pago de las acreencias laborales a lugar.

En ese orden, se confirma la decisión sobre este aspecto, incluso sobre el *cuatum* determinado por el Juzgado, dado que ello no fue objeto de apelación.

#### **COSTAS.**

Se confirma la condena en costas impuesta por el *A-quo*. En esta segunda instancia sin costas dado el resultado de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública virtual celebrada el 6 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en el sentido de **CONDENAR a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE-**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA** a pagar a favor del señor **ÁNGEL HUMBERTO MORA DÍAZ** el valor de \$2.310.0046, a título de indemnización por despido sin justa causa, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONFIRMA** en los demás la sentencia aquí estudiada.

**TERCERO: COSTAS.** Se confirma la condena en costas impuesta por el *A-quo*. En esta segunda instancia sin costas dado el resultado de la alzada.

*Si bien se fijó fecha y hora para le decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.*

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LETICIA RESTREPO DE ZAPATA** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente **DECISIÓN ESCRITURAL**,

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## SENTENCIA

**DEMANDA:** La señora **LETICIA RESTREPO DE ZAPATA** a través de apoderado judicial, pretende se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su cónyuge Oscar Ovidio Zapata desde el 28 de febrero de 2013, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios, la indexación, costas y agencias en derecho. (fls. 1 a 2 archivo 01 del expediente digital).

Respalda el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 2 y 3 archivo 01 del expediente digital, en los que en síntesis advierte que el señor Oscar Ovidio Zapata nació 6 de febrero de 1945 y falleció el 27 de febrero de 2013. Que durante su vida laboral cotizó al Sistema General de Pensiones a través del ISS hoy Colpensiones entre el 22 de febrero de 1982 y el 31 de marzo de 2011. Afirma que contrajo matrimonio con el causante el 18 de julio de 1977. Que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada mediante las Resoluciones GNR 202569 del 5 de junio de 2014 GNR 348796 del 5 de octubre de 2014 y SUB 114997 del 28 de mayo de 2020, confirmada esta última por las Resoluciones SUB 146297 del 9 de julio de 2020 y DPE10843 del 11 de agosto de símil año.

**CONTESTACIÓN:** La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al ejercer el derecho de contradicción y defensa se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar en esencia que, el afiliado fallecido no dejó causado el derecho al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. **Excepciones:** Formuló las que denominó compensación, inexistencia del derecho y cobro de lo no debido, inexistencia de intereses moratorios, pago de lo no debido, prescripción



y caducidad parcial y o total sobre mesadas pensionales y otros, buena fe y la innominada o genérica. (Archivo 06 del expediente digital).

### **DECISIÓN:**

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública virtual celebrada el 25 de octubre de 2021, resolvió **declarar** que la demandante en calidad de cónyuge supérstite es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, dejada por el causante señor OSCAR OVIDIO ZAPATA, a partir del 27 de febrero de 2013, en cuantía de un salario mínimo legalmente vigente y por 13 mesadas anuales, quedando la mesada para el año 2021 en cuantía de \$908.526; **declarar** probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 3 de febrero de 2018 y no probadas las demás excepciones propuestas por la llamada a juicio; **condenar** a Colpensiones a pagar a la actora como retroactivo el valor generado desde el 3 de febrero de 2018 y liquidado hasta el 30 de septiembre de 2021, en la suma de \$39.650.460, y debe seguir reconociendo las mesadas subsiguientes, sin perjuicio de realizar los descuentos a salud; **condenar** a Colpensiones a pagar a la actora los intereses moratorios contemplados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada mesada pensional adeudada, a partir del 3 de febrero de 2018 y hasta que se efectúe el pago y **condenar** en costas a la encartada (Archivo de audio del expediente).

Lo anterior por considerar el *a quo*, que no existe controversia sobre la convivencia entre la demandante y el *de cujus* por el tiempo exigido en la ley, pues así lo reconoció Colpensiones en los diferentes actos administrativos y en la investigación administrativa que desplegó, aunado a que se encuentran acreditadas 50,14 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento, dentro de las cuales se incluyen los períodos pagados por la empleadora Luz Myriam Yepes a través de cálculo actuarial y en cumplimiento de decisión judicial, dado que



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

la omisión en la afiliación del patrono no debe ser soportada por el trabajador, a más que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, dispone la sumatoria de esas semanas en su literal d) y el reclamo de esos periodos vía judicial fue realizado por el causante, mientras se encontraba en vida.

**RECURSO DE APELACIÓN:** La parte **DEMANDANTE** interpuso **recurso de alzada contra la anterior determinación**, aduciendo en síntesis como reparos que, la prescripción debe contabilizarse a partir de la última reclamación tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual data del 7 de abril de 2020, como da cuenta la Resolución SUB 114927 del 28 de mayo de similar año, por manera que la prestación debe comenzar a pagarse desde el 7 de abril de 2017, al igual que los intereses moratorios reclamados en el *libelo genitor*.

A su turno, la **demandada COLPENSIONES** interpuso **recurso de alzada contra la anterior determinación**, aduciendo como motivos de disidencia que, el causante dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento únicamente acredita un total de 16 semanas, por manera que no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada. Refiere que si bien existen unos pagos a favor del *de cujus* en cumplimiento de una sentencia judicial y por vía de la figura del cálculo actuarial, lo cierto es que ello tuvo lugar con posterioridad a la fecha del deceso, lo cual impide que los ciclos reportados en su historia laboral bajo la observación “*pagos recibidos por sentencia judicial*”, puedan ser tenidos en cuenta para efectos de reconocer la pensión de sobrevivientes, como así se establecido en el Concepto interno 2015-4957195, en virtud del cual el empleador es el llamado a asumir la prestación que se genere por la contingencia de la muerte o de la invalidez, si durante su acaecimiento omitió la afiliación del trabajador, pudiendo trasladar esa obligación a la entidad de seguridad social únicamente por medio de la conmutación pensional. Agrega que la



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

Superintendencia fue clara en señalar que la finalidad del cálculo actuarial por omisión en la afiliación, esta dirigida a que las semanas se puedan contabilizar para los riesgos de vejez, invalidez y muerte, acotando que en estos últimos eventos, si las contingencias ocurrieron durante los períodos de omisión, es decir, cuando no se había pagado el cálculo actuarial, es el empleador el que tiene la responsabilidad de reconocer y pagar las prestaciones generadas, y en su defecto, trasladar el riesgo a una administradora del sistema general de pensiones a través de la figura de la conmutación pensional, posición que se encuentra vertida en el concepto 200714853 del 19 de abril de 2007. Concluyendo que no hay lugar al reconocimiento de la prestación reclamada por parte de la entidad, dado que en el caso concreto el pago del cálculo actuarial se realizó a favor del señor Oscar Ovidio Zapata con posterioridad a su muerte, de suerte que la misma debe correr a cargo del empleador omiso. Sobre las costas solicita su revocatoria, por cuanto Colpensiones siempre ha actuado bajo el principio de la buena fe y sus decisiones han estado enmarcadas en lo dispuesto por la ley vigente.

#### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron de la siguiente manera:

**Parte demandante:** Este extremo procesal refiere que la última solicitud de la pensión de sobrevivientes fue efectuada el 7 de abril de 2020 y la fecha de la presentación de la demanda lo fue el 3 de febrero de 2021, por manera que no han transcurrido más de 3 años, debiendo el juez tomar la última data de la reclamación administrativa ante Colpensiones como punto de partida para contabilizar el término de la prescripción de las mesadas pensionales y no el 3 de febrero de 2018,



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

toda vez que en materia de pensiones se puede efectuar la reclamación en cualquier tiempo ante la entidad correspondiente, pues el derecho en si no prescribe, sino las mesadas pensionales causadas.

**Parte demandada:** La entidad llamada a la acción solicita la revocatoria del fallo opugnado, aduciendo para el efecto que el causante acredita 16 semanas cotizadas en los últimos tres años anteriores a la fecha de fallecimiento, es decir, entre el 27 de febrero de 2013 y el 27 de febrero de 2010, razón por la cual no certifica el número de semanas mínimas para el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes, siendo las taxativas 50 semanas.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el Juzgador de primera instancia, los recursos de apelación formulados por ambas partes y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, si el señor Oscar Ovidio Zapata (q.e.p.d) dejó causada la pensión de sobrevivientes que reclama la señora Leticia Restrepo de Zapata, en calidad de cónyuge.

De resultar afirmativa la anterior premisa, determinar si por virtud de la prescripción, la prestación y los intereses moratorios deben pagarse



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

desde el 7 de abril de 2017 y sí debe revocarse la condena en costas impuesta contra Colpensiones.

### **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

Con miras a resolver la Litis planteada, esta Sala de Decisión analiza el acervo probatorio legalmente recaudado en el plenario de conformidad con el artículo 60 y 61 del C.P.L. y de la S.S., en especial, historia laboral expedida por Colpensiones (fls. 11 a 15 archivo 01 del expediente digital), copia de registro civil de matrimonio (fl. 16 archivo 01 del expediente digital), copia de la cédula de ciudadanía de la demandante (fl. 17 archivo 01 del expediente digital), Resoluciones GNR 202569 del 5 de junio de 2014, GNR 348793 del 5 de octubre de 2014, SUB 85762 del 31 de marzo de 2020, SUB 114997 del 28 de mayo de 2020, SUB 146297 del 9 de julio de 2020 y DPE 10843 del 11 de agosto de 2020 (fl. 18 a 53 archivo 01 del expediente digital) y expediente administrativo; probanzas de las cuales se colige, que Oscar Ovidio Zapata falleció el 27 de febrero de 2013, como da cuenta el registro civil de defunción obrante en el expediente administrativo, data para la cual se encontraba afiliado al Subsistema de Seguridad Social en pensiones a través de Colpensiones (fls. 11 a 13 archivo 01 del expediente digital), supuestos fácticos respecto de los cuales no existe discusión entre las partes procesales, en esta segunda instancia.

Así las cosas, esta Sala procede a desarrollar el *sub judice* planteado en líneas anteriores, no sin antes precisar que respecto a la prestación pensional deprecada en el *libelo*, diferente a las pensiones de vejez e invalidez, el afiliado causante y los posibles beneficiarios de la prestación deben cumplir separadamente dos clases de requisitos, a saber, al *de cuius* le correspondía dejar reconocido el derecho a la pensión bien de vejez o invalidez o una densidad de semanas de cotización, y por su parte, los beneficiarios deben acreditar su cualificación legal, ello es, demostrar



mediante prueba idónea su calidad respecto del causante junto con el tiempo de convivencia exigido por la norma regente en tratándose de la cónyuge y/o compañera permanente, o la dependencia económica cuando se refiere a hijos discapacitados o padres; aclarando que ambos pedimentos deben concurrir para la causación de la pensión de sobrevivientes.

Es menester precisar que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha determinado que es la fecha de fallecimiento del pensionado o afiliado la que fija la norma aplicable al caso bajo estudio, siendo ésta el 27 de febrero de 2013, como da cuenta el Registro Civil de Defunción que obra en el expediente administrativo, motivo por el cual le es aplicable el régimen previsto en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, normas que estipulan:

«**ARTÍCULO 12.** El artículo [46](#) de la ley 100 de 1993 quedará así:

*Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*(...) 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado **cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento** (...)*

**ARTÍCULO 13.** Los artículos 47 y 74 quedarán así:

*Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*(...)*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;» (Resalta fuera de texto)*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

De cara a lo anterior y en aras de establecer si el *de cujus* acreditó el número de semanas para dejar causada la protección de los sobrevivientes por el riesgo de muerte, debe en primer lugar la Sala precisar que los pagos efectuados por la empleadora Luz Myriam Yepes Vanegas el día 24 de octubre de 2016 en cumplimiento de decisión judicial y en relación con los ciclos febrero de 2009 y octubre de 2010 constatados en la historia laboral visible a folios 12 y 13 archivo 01 del expediente digital, no están llamados a ser incluidos en el conteo respectivo, como quiera que ello tuvo lugar con posterioridad a la fecha del deceso a través de la figura de cálculo actuarial, ante la omisión en la afiliación del causante al Sistema General de Pensiones por parte de la empleadora en referencia, como así da fe la decisión emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia de fecha 8 de agosto de 2013 y la liquidación de aportes para pensión obrantes en el expediente administrativo; siendo claro que los mismos no tuvieron la virtud de amparar tal contingencia ni trasladar la obligación de aseguramiento a la entidad de seguridad social demandada, como así lo ha expresado de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL4103-2017 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno, al señalar que:

*«(...) Ahora bien, la Corte considera preciso advertir que es cierto que, en la evolución de su jurisprudencia, ha concluido que «...ante hipótesis de omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, y obligación del empleador pagar un cálculo actuarial, por los tiempos omitidos, a satisfacción de la respectiva entidad de seguridad social.» (CSJ SL9856-2014, CSJ SL16715-2014, CSJSL17300-2014, CSJ SL2731 de 2015, CSJ SL14388-2015). Es decir que, en principio, bajo los nuevos criterios de la jurisprudencia, la comprobada falta de afiliación de la trabajadora daría lugar a la emisión de un cálculo actuarial por parte del empleador y no a que se le imponga el pago de las prestaciones derivadas del sistema general de pensiones.*

*No obstante, para la Corte es necesario aclarar que la referida orientación ha estado dirigida a las pensiones de jubilación y de*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*vejez, en aplicación de las normas y principios de la Ley 100 de 1993 y bajo la idea de que son derechos en formación, respecto de los cuales se puede predicar «...el carácter retrospectivo, que ya ha definido la jurisprudencia de la Sala, tienen las normas de seguridad social, y que permite sean aplicables a situaciones en curso, en el momento que han entrado a regir, como es el caso del derecho a la pensión, que requiere de un término bastante largo para su consolidación, durante el cual el afiliado debe acumular un mínimo de aportes.» (CSJ SL2731-2015 y CSJ SL14388-2015). Con razón en estas decisiones se ha hecho uso, principalmente, de las normas relacionadas con el cómputo de las semanas necesarias para la causación de una pensión de vejez, como el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones.*

*De otro lado, es preciso destacar que las pensiones de sobrevivientes tienen unas características particulares y diferentes a las que guían a las pensiones de vejez, pues encuentran una fecha cierta de causación, atada a la realización cierta del riesgo que cubren, a la vez que están fundamentadas sobre otras concepciones de solidaridad, financiación y aseguramiento, diferentes de la acumulación de una cantidad suficiente de capital o de aportes, durante largos años. En tal sentido, la Corte Constitucional ha precisado que «...en lo referente a la pensión de sobrevivientes, su régimen no se fundamenta en el hecho de la acumulación de un capital suficiente para financiar una pensión, sino en el aseguramiento del riesgo de fallecimiento del afiliado. Por esa razón el legislador, al regular la pensión de sobrevivientes, previó un tiempo mínimo de cotización, partiendo de la base que las sumas recibidas para cubrir el riesgo de muerte, unidas a las que aportan todos los demás afiliados cotizantes, resultaban suficientes para generar un fondo común separado o una mutualidad que asumiera estas prestaciones.» (Sentencia C 617 de 2001). (resalta la Sala).*

*Esta Sala de la Corte se refiere con ello a que, de acuerdo con la estructura del sistema de seguridad social, en el régimen de prima media, la pensión de vejez puede ser adquirida luego de la reunión de un gran número de aportes y del acopio del capital necesario para financiarla – 20 años de aportes, o más de 1000 semanas dependiendo de cada caso –, mientras que la pensión de sobrevivientes puede ser causada, en este caso, con un mínimo de 26 semanas cotizadas – artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original –, de manera que su financiación depende más de la filosofía solidaria del régimen y no del acopio de tiempos y capital para ello.*

*En concordancia con lo anterior, el artículo 20 de Ley 100 de 1993 contempla la destinación de un 3% de la cotización de todos los afiliados al pago de pensiones de sobrevivientes e invalidez, en el caso del régimen de prima media con prestación definida, mientras que en el régimen de ahorro individual con solidaridad se prevé la*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*contratación de un seguro previsional, para cubrir la suma adicional necesaria para completar el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes (artículo 77 de la Ley 100 de 1993).*

*En los dos casos, si el trabajador está debidamente afiliado, las administradoras de pensiones pueden prever razonablemente la realización de los riesgos, gestionarlos y adoptar medidas para la financiación de las prestaciones, a través de las reservas respectivas o de la contratación de los seguros correspondientes (artículo 6 del Decreto 832 de 1996). Contrario sensu, si el trabajador no ha estado afiliado y no se tiene noticia de la prestación de sus servicios, ni se ha adelantado algún trámite de convalidación de tiempos, los riesgos se tornan imprevisibles para la aseguradora, imposibles de gestionar y, a la postre, de financiar, por no haberse podido conservar reservas o contratar seguros.*

*Así las cosas, se repite, las pensiones de vejez se conciben en función de la conformación de un **mínimo de capital**, respecto del cual la integración de aportes del empleador omiso encuentra pleno sentido, mientras que las pensiones de sobrevivientes se conciben en función de un **aseguramiento del riesgo**, respecto del cual la integración de aportes no tiene la misma funcionalidad ni puede producir las mismas consecuencias. Por esa razón, la orientación jurisprudencial que defiende el pago de cálculos actuariales y la responsabilidad de las administradoras de pensiones, a la que se hizo alusión, no puede ser irrestrictamente aplicable en tratándose de pensiones de sobrevivientes.*

*Es por ello que, en tratándose de una prestación definida en función del aseguramiento del riesgo, como la pensión de sobrevivientes, para la Corte resulta trascendental que, antes de asumir las prestaciones correspondientes a la realización del riesgo, las entidades de seguridad social hubieran contado con la posibilidad de gestionarlo, lo que solo se logra con la afiliación oportuna del trabajador o, en subsidio, con algún trámite de convalidación de los tiempos servidos, pero con antelación a que se concrete el riesgo.*

*Lo contrario equivaldría a imponer una carga desproporcionada en contra de las entidades de seguridad social, que tendrían que asumir el pago completo de una pensión de sobrevivientes, por la convalidación de un tiempo mínimo e indeterminado de servicios y sin poder adoptar medidas para la gestión adecuada del riesgo, por la falta de afiliación. Así, por ejemplo, si se admitiera irrestrictamente que, ante la falta de afiliación, las administradoras de pensiones son las encargadas del pago de la pensión, se llegaría a la conclusión de que el Instituto de Seguros Sociales, como administradora del régimen de prima media, debe asumir el pago de una pensión respecto de la cual: i) no tuvo conocimiento para iniciar acciones de cobro de los aportes; ii) no pudo prever y*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*gestionar el riesgo de sobrevivientes, a través de reservas o seguros; iii) y tiene que financiar en un 100%, aun si los aportes que puede convalidar a través de título pensional no alcanzan para ello.*

**Con arreglo a lo anterior, para la Corte, en el caso específico de las pensiones de sobrevivientes, la subrogación del riesgo pensional en el Instituto de Seguros Sociales, por la vía de la convalidación de tiempos servidos y no cotizados, a través de cálculo actuarial, solo resulta admisible si dicho procedimiento es realizado en su integridad, antes de que se produzca el riesgo que da origen a la prestación, vale decir, la muerte. Si ello es así, la entidad de seguridad social puede asumir y gestionar válidamente el riesgo, a través de los mecanismos y recursos establecidos legalmente para ello, mientras que, si se admitiera esa posibilidad una vez causado el riesgo, se podría dar lugar a que la entidad tenga que financiar una pensión completa, tras el pago de escasos recursos por tiempos indeterminados de servicios.**

Como corolario de lo dicho, si el empleador omiso en la afiliación no realiza el trámite de convalidación de tiempos servidos, antes de la causación del riesgo de muerte, debe asumir el pago de la pensión de sobrevivientes reclamada, en aplicación de disposiciones como el artículo 8 del Decreto 1642 de 1995 y sentencias de esta Sala como la CSJ SL, 9 sep. 2009, rad. 35211. De esta orientación deben excluirse, eso sí, los casos en los que se ha realizado la afiliación del trabajador y la administradora de pensiones incumple las gestiones de cobro, que han recibido otro tratamiento en la jurisprudencia (Ver CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, reiterada, entre otras, en las CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 38622, CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 43839, y CSJ SL, 15 may. 2013, rad. 41802).» (Resalta la Sala).

Atendiendo el precedente jurisprudencial expuesto, se *itera* que las cotizaciones realizadas por la empleadora omisa con posterioridad a la muerte del causante, no pueden ser consideradas para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que aquí se debate, de suerte que tal y como lo expuso Colpensiones en su alzada, la prestación no se encuentra causada a la luz de lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, en la medida que el señor ZAPATA no cotizó 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su muerte, pues del análisis de la historia laboral allegada a las diligencias, es claro que entre el 27 de



febrero de 2010 y el 27 de febrero de 2013, aportó un total de **13 semanas.**

En gracia de discusión, cumple anotar que aun tomando en cuenta los ciclos cotizados por la empleadora Luz Myriam Yepes a través de la figura del cálculo actuarial, tampoco se hallaría consolidado el derecho pensional cuyo reconocimiento se persigue, porque efectuado el conteo de semanas con base en la historia laboral obrante en el expediente administrativo de fecha 17 de enero de 2020, se constatan **47,60** dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento y 305,29 en toda la vida laboral del causante; siendo importante acotar que, no se considera el período de cotización de marzo de 2011 detallado en la historia laboral allegada por la parte actora (fls. 13 y 14), porque en sentir de este Tribunal el mismo obedece a un error del reporte, dado que no resulta lógico y posible que su fecha de pago haya sido realizada en época muy anterior a tal período, que conforme a la historia laboral, ocurrió el 4 de octubre de 2005.

Ahora bien, como obligación que le atañe al Colegiado, se pasa a verificar si el derecho pensional reclamado se encuentra consolidado a la luz del principio de la condición más beneficiosa, para lo cual ha de recordarse que su aplicación no es de carácter indefinido, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL4650-2017, Magistrados Ponentes FERNANDO CASTILLO CADENA Y GERARDO BOTERO ZULUAGA, donde se indicó:

*«(...) Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte (sic), bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venereo en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.*

*No puede la Corte pasar por alto que esta franja de tres años, a más de tornarse razonable y proporcional favorece, a quienes tenían dicha situación concreta al momento del tránsito legislativo.*

*Es inocultable que si las expectativas legítimas no pueden ser modificadas de manera abrupta o arbitraria, de ahí la razón de ser de la condición más beneficiosa, tampoco pueden permanecer inalterables como si fuesen unos derechos adquiridos. Dicho en breve: no se le puede otorgar el mismo tratamiento y protección a las expectativas legítimas que a los derechos consolidados.*

*Con tal óptica, es de verse que si los regímenes de transición tienen duración limitada y cuantificable en el tiempo, y que, para algún sector, es posible que el legislador modifique los regímenes de transición con posterioridad a su consagración «porque éstos no pueden ser concebidos como normas pétreas», caben las siguientes preguntas ¿cómo entender que el principio de la condición más beneficiosa sí permanezca en vigor sin límite alguno en el tiempo? Si un régimen de transición no es permanente, ¿bajo qué argumento puede sostenerse que el uso de la condición más beneficiosa sí lo sea? si precisamente, como se explicó, los derechos adquiridos son diferentes a las expectativas legítimas. No hay argumentos que, prima facie, lo justifique.*

*No se pierda de vista que ha transcurrido más de 13 años desde cuando acaeció el cambio normativo, 29 de enero de 2003, es decir, lapso de tiempo que incluso superó el término del régimen de transición dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, para las pensiones por vejez. Por tanto ¿se justifica mantener con vida lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, más allá del tercer año de vigencia de la Ley 797 de 2003, so pretexto de emplear la condición más beneficiosa, cuando, se repite esta ley dispuso un margen de tres años para satisfacer la densidad de semanas de cotización?*

*De suyo, también se cumple con lo asentado por la Sala respecto a la deliberada voluntad del legislador en la reforma introducida al sistema pensional con la Ley 797 de 2003, que propende por asegurar un equilibrio financiero, de manera que los niveles de protección que hoy se ofrezcan, se puedan mantener a largo plazo.*



Desde la perspectiva anterior, si la condición más beneficiosa tiene cabida por vía de excepción y su aplicación es restrictiva, no es dable emplearla con un carácter indefinido. Tampoco es factible, en virtud del principio de inescindibilidad de la ley, alterar la normativa que se ha de aplicar en virtud del principio examinado» (Resalta la Sala)

Atendiendo lo anterior, y como quiera que el deceso del señor Zapata acaeció el 27 de febrero de 2013, esto es, por fuera del plazo fijado en la jurisprudencia atrás citada para la cesación de los efectos del principio de la condición más beneficiosa, es claro que la situación pensional de la demandante no puede dilucidarse a la luz de la norma anterior a la vigente a la fecha del fallecimiento del causante.

Finalmente, es preciso indicar que en virtud del principio de la condición más beneficiosa, no es dable entrar a analizar el derecho pensional según lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, en tanto, el mismo no permite entrar a realizar un estudio histórico a efectos de escoger dentro de todas las normas expedidas hasta entonces, aquella que resulte más favorable al trabajador. Como bien lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, como la sentencia SL-3481 de 2017, en la cual enseñó:

«De otra parte, como la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que el asunto se resuelva bajo la égida del artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, es preciso señalar que no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del demandante o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esta ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, CSJ SL17768-2016, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL14881-2016, CSJ SL15612-2016, CSJ SL15617-2016, CSJ SL15960-2016, CSJ SL15965-2016, CSJ SL 1689-2017, CSJ SL1090-2017 y CSJ SL2147-2017.

En ese orden, no era procedente que el Tribunal considerara los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 de manera plus ultractiva como lo pretende la censura, **ni siquiera bajo el argumento de acudir al principio de favorabilidad** contemplado en el artículo 53 de la



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*Constitución Política, porque su mandato parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en el sub lite» (Acentúa la Sala)*

Por lo anterior, al no darse los presupuestos liminares para que la demandante acceda a la pensión de sobrevivencia, no queda otro camino que revocar la sentencia de primer grado, para en su lugar, absolver a la demandada de las pretensiones invocadas en su contra, lo que de contera releva a la Sala de estudiar los puntos de apelación de la demandante.

**COSTAS.** Se revoca la decisión que sobre costas impartió el *a quo*, para que en su lugar, lo estén a cargo de la parte demandante. Sin costas en esta instancia dado el resultado de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en audiencia pública virtual celebrada el 25 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, para en su lugar, **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones invocadas por la señora **LETICIA RESTREPO DE ZAPATA**, conforme lo enunciado en la parte motiva de esta decisión.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**SEGUNDO: COSTAS.** Se revoca la decisión que sobre costas impartió el *a quo*, para que en su lugar, lo estén a cargo de la parte demandante. Sin costas en esta instancia dado el resultado de la alzada.

***Si bien se fijó fecha y hora para le decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.***

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

*(Aclara voto)*

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ÁLVARO HUMBERTO PARDO PARDO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

---

En Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

### A U T O

Conforme al memorial incorporado por correo electrónico, se reconoce personería adjetiva a **María Marcela Pérez Montero** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.750.752 y tarjeta profesional 35.497 del C.S. de la J., para que actúe en representación de Colpensiones, por sustitución concedida por la Dra. Johanna Andrea Sandoval.

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente decisión escritural,

### **S E N T E N C I A**

**DEMANDA:** El señor **ÁLVARO HUMBERTO PARDO PARDO** a través de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que mediante sentencia judicial se condene al reconocimiento de la “*devolución de saldos*”, hasta que cesen sus aportes, junto con el bono pensional, la indexación, los intereses moratorios, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho. De manera subsidiaria, persigue el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (folios 80 a 81 archivo 01 del expediente digital).

Respalda el petitum en los hechos visibles a folios 78 a 80 y 98 a 99 del expediente digital, en los que en síntesis advierte que: mediante Resolución 124 de 1991 del Banco de la República le fue reconocida una pensión vitalicia a partir del 21 de noviembre de 1991, en cuantía de \$274.201. Que se vio en la necesidad de vincularse nuevamente a la fuerza laboral, como docente de la Universidad de la Salle y otros empleadores, por medio de los cuales efectuó sus cotizaciones al Sistema General de Pensiones con destino a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Refiere que sin su consentimiento fue trasladado a Colpensiones, entidad ante la cual, una vez cumplidos los 62 años, solicitó la “*devolución de saldos*”, pedimento que le fue negado mediante Resolución GNR 42620 del 7 de febrero de 2017, confirmada en Resolución DIR 11651 del 25 de julio de similar año.

**CONTESTACIÓN:** **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** suministró contestación a la demanda



en la que se opone a las pretensiones, argumentando que por virtud del artículo 128 de la Constitución Política y el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, nadie puede devengar o desempeñar más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro, de suerte que al estar el actor devengando una pensión de jubilación reconocida por el Banco de la República, no es viable la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sobre aquellos tiempos cotizados con destino a Colpensiones. **Excepciones:** Formula como medios exceptivos los que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la genérica. (Archivo 06 del expediente digital).

#### **DECISIÓN:**

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de esta ciudad en audiencia pública virtual celebrada el 24 de septiembre de 2021, resolvió **declarar** que el actor tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague a su favor la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en los términos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para el efecto las cotizaciones efectuadas entre el 1º de enero del año 2000 y el 30 de noviembre de 2019; **condenar** a Colpensiones a pagarle al demandante la suma de \$102.756.353 por concepto de indemnización sustitutiva, la cual deberá ser indexada al momento del pago, tomando como índice inicial el mes de septiembre de 2021 e índice final el que se verifique a la fecha de pago; **absolver** a la demandada de las demás pretensiones formuladas; **declarar** no probadas las excepciones respecto de la condena impuesta y **condenar** en costas a la pasiva (Archivo de audio 13 del expediente digital).

Lo anterior por considerar el *a quo*, que el reconocimiento pensional efectuado a favor del actor por parte del Banco de la República, no



se encuentra sustentado en disposiciones de carácter legal, sino en acuerdos internos de la entidad y disposiciones voluntarias del empleador, de suerte que al vincularse el convocante al mercado laboral siendo pensionado, en vigencia de la Ley 100 de 1993, debía afiliarse de manera obligatoria al sistema de seguridad social en pensiones en calidad de trabajador dependiente, al no ser excluido de la normatividad *ejusdem*. Agrega que, en virtud de sus cotizaciones, el demandante se encuentra beneficiado por la cobertura prestacional que ofrece el RPM, máxime que el ISS hoy Colpensiones le recibió todos sus aportes desde el año 1995 hasta el año 2016, sin advertirle que no podría ser cubierto en cuanto a los riesgos de invalidez, vejez y muerte o adoptar determinaciones de cara a la exclusión. Concluyendo que si bien, la parte activa no tiene derecho a la devolución de saldos, si es merecedor de la indemnización sustitutiva, dado que cuenta con 62 años y no completó las semanas mínimas para la pensión de vejez, aunado a que declaró su imposibilidad de seguir cotizando.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión del A Quo **la parte DEMANDADA interpuso recurso de apelación** en el que indicó que *«(...) respecto de las condenas de los numerales uno, dos, cuatro y quinto, por lo cual le solicito muy respetuosamente a los H. magistrados del Tribunal Superior de Bogotá se sirvan revocar estos numerales y en su lugar se absuelva a Colpensiones de las condenas que fueron impuestas mediante esta providencia, teniendo en cuenta que al señor Álvaro Humberto Pardo le fue reconocida una pensión de jubilación por parte del Banco de la República mediante la Resolución 124 de 1991, que los aportes que el demandante realizó al RPM fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento de esa prestación y que en ese sentido (...) pues se genera entonces una incompatibilidad respecto de la pensión de jubilación y la indemnización sustitutiva y que ello se encuentra pues fundamentado legalmente en los artículos 128 de la C.P. en el artículo 129 de la Ley 4ª de 1992 y en el Decreto*



*173° de 2001 en su artículo 6°, todos ellos los cuales determinan que estas prestaciones resultan incompatibles (...).*

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

**Parte demandante:** La parte actora solicita la confirmación del fallo de primera grado por cuanto se encuentra plenamente demostrado que los recursos que sustentan el reconocimiento de la prestación reclamada son recursos del sector privado y no son de aquellos que hacen parte o que contribuyen al pago de la mesada actualmente reconocida por el Banco de la República; por tanto, la demanda no demostró violación alguna al art. 128 Superior, por lo que debe darse la apariencia de buen derecho a los hechos relatados por esta, cuando menos aún probó que los recursos eran de carácter público y consecuente la afectación de los intereses del fisco o que por el contrario, contribuyen al pago de la actual mesada, como quedo ya dicho.

**Parte demandada:** Este extremo procesal solicita la revocatoria del fallo de primer grado, argumentando para el efecto que atendiendo el artículo 128 de la C.P. y el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, no es jurídicamente procedente reconocer a favor del actor la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, dado que ya se encuentra gozando de una pensión de vejez, acotando que todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión, en los términos del artículo 17 de la Ley 549 de 1999.



Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

La parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6° del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, conforme se desprende de la Resolución GNR 42620 del 7 de febrero de 2017, mediante la cual se anuncia la solicitud adiada 9 de diciembre de 2016 (folios 22 a 27 archivo 01 del expediente digital).

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a los pedimentos impetrados en la demanda, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el Juez de Conocimiento, el recurso de alzada y el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de Colpensiones, esta Sala de Decisión se permite establecer como problema jurídico a dilucidar en el *sub lite*, el determinar si Álvaro Humberto Pardo Pardo resulta ser beneficiario de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, aun cuando disfruta de una prestación pensional por jubilación concedida por el BANCO DE LA REPÚBLICA.

### **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**

Con el propósito de zanjar la instancia, este Juez Colegiado de segundo grado se permite analizar las pruebas obrantes en el expediente<sup>2</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 y 61 CPL, en especial,

---

<sup>2</sup> Conforme al archivo No. 1 del expediente digital.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

copia del documento identificación del accionante (fl. 19), Resolución No. 124 de 1991 expedida por el Banco de la República (fls. 20 a 21), Resoluciones GNR 426220 del 7 de febrero de 2017, SUB 117835 del 4 de julio de 2017 y DIR 11651 del 25 de julio de 2017 (fls. 22 a 36), comunicaciones emanadas de la AFP Colfondos (fls. 40 a 41), comprobantes de pago Universidad de la Salle (fls. 42 a 44), historia laboral emitida por Colpensiones (fls. 45 a 49 y 87 a 89), probanzas de las cuales se colige, que PARDO PARDO cotizó al sistema de seguridad social en pensiones, administrado por el otrora ISS, por el interregno del 1° de julio de 1995 a 30 de noviembre de 2019 para un total de 1,021 semanas (fls. 45 a 49 y 87 a 89), así como se encuentra plenamente demostrado que en la actualidad cuenta con 67 años, como quiera que nació el 1° de septiembre de 1954 según el documento de identificación a folio 19. En igual sentido se halla que en Resolución 124 de 1991, el Banco de la República le reconoció una pensión vitalicia de jubilación (fls. 20 a 21); supuestos facticos respecto de los cuales no existe discusión entre las partes procesales, en esta segunda instancia.

Esta Sala de Decisión procede a resolver el problema puesto en su conocimiento, para lo cual juzga conveniente recordar la conceptualización estatuida respecto de la pretensión pensional, la cual fue reglada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, al señalar:

*«ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que **habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización** equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado» (Resalta de la Sala)*

Norma reglamentada por el Decreto 1730 de 2001, que en su artículo primero y cuarto estipuló:



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

«ARTÍCULO 1o. CAUSACIÓN DEL DERECHO. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

- a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;

(...)

ARTÍCULO 4o. REQUISITOS. Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando.

(...)» (se subraya)

Indemnización sustitutiva que, tal como su nombre lo indica, busca suplir el frustrado reconocimiento de la pensión de vejez, devolviendo las sumas pagadas parcial y anticipadamente a título de aportes pensionales, dada la falta de cumplimiento de los requisitos legales, para el caso de autos, la densidad de semanas cotizadas. Parafraseando al Dr. Eduardo López Villegas en su libro «Seguridad Social Teoría Crítica», la cobertura del régimen contributivo al riesgo de vejez se ofrece a quien contribuye de manera suficiente, según períodos de carencia estipulados para cada forma de protección, y quienes no alcanzan la cuota de aportes mínimos quedan por fuera del amparo que les proporciona el acceder de manera vitalicia a una mesada pensional, que es la forma ordinaria de protección, tiene derecho a percibir por una sola vez una suma que se llama en el régimen de prima media con prestación definida indemnización sustitutiva, y en el ahorro individual «devolución de saldos».

Así las cosas, como el art. 37 de la Ley 100 de 1993 establece que si el afiliado habiendo cumplido la edad de pensión, no ha cotizado el mínimo de semanas exigidas por la Ley y señala su imposibilidad de seguir cotizando, tendrá derecho a percibir una indemnización sustitutiva, es que esta Sala de Decisión encuentra acreditados los



presupuestos facticos antes relatados, pues ÁLVARO HUMBERTO PARDO PARDO supera los toques de edad impuestos por las normas pensionales, al contar a la data con 67 años, por nacer el 1º de septiembre de 1954 (fl. 19) y 1.021 semanas de cotización, a más que se entiende que con la solicitud de fecha 9 de diciembre de 2016 tendiente a obtener el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, según Resolución GNR 42620 del 7 de febrero de 2017 (folio 22) manifestó bajo la gravedad de juramento su imposibilidad de seguir cotizando; por manera que se encuentran cumplidos los presupuestos para ser beneficiario de la prestación pretendida.

Ahora, arguye la demandada como fundamento que la negativa corresponde a la existencia de una prestación pensional otorgada por el BANCO DE LA REPÚBLICA que, en suma, es incompatible con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a la luz del artículo 128 de la C.P. y otras normas, dado que para el reconocimiento de la pensión fueron tenidas en cuenta las cotizaciones efectuadas por la parte activa al RPM.

Bajo tal perspectiva, sea lo primero señalar que esta Sala de Decisión no comparte las manifestaciones esbozadas por Colpensiones, en la medida que la pensión de jubilación por prestación de servicios del actor en el sector público y la indemnización sustitutiva por pensión de vejez, logran ser concurrentes, y por lo tanto, ambas pueden reconocerse.

Lo precedente, en la medida que la pensión de jubilación reconocida a favor del actor, lo fue de manera voluntaria, según emana del acto administrativo de reconocimiento pensional, en tanto allí se estableció que *«la Junta Directiva del Banco de la República en sesión del 27 de septiembre de 1991 (Acta 3902), en uso de sus atribuciones del contrato de Administración Delegado celebrado entre la Nación y el Banco de la República*



*el 26 de abril de 1967 y con aprobación del Gobierno Nacional, decidió el reconocimiento de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de los empleados con diez (10) o más años de servicios a la Oficina de Cambios y cuarenta (40) o más años de edad, o con quince (15) o más años de servicios y cualquier edad», de lo cual diáfano resulta que la misma obedece a los servicios prestados por el demandante al estado en la Oficina de Cambios Del Banco de la República, desde el 21 de julio de 1976 y el 31 de octubre de 1991, lo que claramente evidencia que esta prestación pensional surge por voluntad del empleador bajo requisitos y causas totalmente diferentes. Al ser disímil adquirir el derecho a la jubilación por tiempo servido que el mismo Banco de la República estipuló, y otra, la cobertura del riesgo de vejez por afiliación y aportes o cotizaciones, que además, tuvo lugar con posterioridad al reconocimiento pensional que dispuso el patrono.*

En ese orden, pese a que PARDO PARDO se encuentra disfrutando de la pensión de jubilación acorde con lo definido por el Banco de la República, puede verse beneficiado de la indemnización en sustitución, dado que contrario a lo referido por Colpensiones, no se esta prohijando una mezcla inadecuada de regímenes, pues nótese que el demandante posterior al reconocimiento pensional del patrono en referencia, procedió a afiliarse al ISS hoy Colpensiones a través de empleadores de carácter privado, como Feebor Entidad Cooperativa desde el 1° de julio de 1995 y la Universidad de la Salle desde el 1° de enero de 2000, siendo los ciclos cotizados por dichos patronos, los que sustentan la que sustentan la petición de pago de la indemnización sustitutiva, y que claramente difieren de los tiempos de servicios que dieron lugar a la pensión de jubilación voluntaria, frente a la cual ha de resaltarse que se causó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

La posición expuesta, encuentra sustento en los parámetros definidos por la Corte Suprema de Justicia, al referirse a la compatibilidad de la pensión de jubilación y la pensión de vejez a cargo de Colpensiones, pues en sentencia del 17 de julio de 2013 radicado 36936, la Corporación enseñó:

**«... En efecto, aunque esta Sala de la Corte ha sido especialmente enfática en sostener que, en principio, dentro de la estructura y principios del Sistema Integral de Seguridad Social no resulta posible que una persona perciba más de una pensión, por cuanto existe una tendencia a lograr unidad y universalidad en el aseguramiento de los riesgos, lo cierto es que tal regla ha sido aplicada en situaciones en las que la incompatibilidad está prevista expresamente en la Ley o en aquellas en las cuales resulta razonable definirlo porque, por ejemplo, las dos prestaciones se fundamentan en un mismo tiempo de servicio. (Ver en tal sentido la sentencia del 23 de junio de 2006, Rad. 27489).**

*«...En ese orden de ideas, en hipótesis como la que aquí se analiza, en donde la pensión de vejez es reconocida con base en los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales, como el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, y por tiempos de servicio privado, a la vez que la pensión de jubilación se fundamenta en la Ley 33 de 1985, por tiempos de servicio al Estado, diferentes a los de la pensión de vejez, **la Sala ha concluido que las dos prestaciones resultan compatibles.***

*«...Tras lo anterior, se debe concluir que la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, que encuentra su fuente en los reglamentos de dicha institución y se causa por las cotizaciones allí efectuadas, es compatible con la pensión de jubilación que se funda en la Ley 33 de 1985 **y se deriva de tiempos de servicio al Estado, diferentes a los tenidos en cuenta para reconocer la pensión de vejez. Y ello es así por virtud de que las dos prestaciones, como lo reclama la censura, encuentra reglamentaciones, causas y fuentes de financiación diferentes.**» (Resaltado fuera de texto)*

Así mismo, dicha Corporación en proveído SL 712 de 2018, expuso:

*«La doctrina jurisprudencial es la que, finalmente, ha venido a solventar tales dificultades al generar una serie de parámetros para hacer puente entre tales regímenes de naturaleza diversa; en lo relacionado con la Ley 33 de 1985, cuyo objeto no fue otro que el de establecer responsabilidades sobre el otorgamiento pensional que se hiciera a los empleados oficiales, y en la que también se reguló el tiempo que debía computarse para tal efecto, esta Sala de la Corte ha estimado que si bien*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*sus prestaciones pueden ser compatibles con las de servicios privados cotizados al ISS, esto es bajo el entendimiento o de que el tiempo de servicio fue completado antes de que entrara en vigor la Ley 100 de 1993, o de que la prestación se haya reconocido a través de Cajas de Previsión, diferenciándose así los recursos de los cuales provienen, impidiéndose de esa forma que, por regla general el Instituto de Seguros Sociales, disponga el pago de dos pensiones de vejez, como se trataría en este evento.*

**En ese sentido deben leerse las decisiones que esta Sala de la Corte ha decantado, esto es que únicamente bajo el evento de que cualquiera de las dos prestaciones de las que se pide su compatibilidad, hubiesen sido causadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, es que puede predicarse su compatibilidad, cuando provengan de distintos tiempos, como los públicos y privados, pues de lo contrario se entenderá que es inviable.**

*Así, por ejemplo, en la CSJ SL452-2013 se declara la compatibilidad, pero porque la pensión de docente se dispuso por una Caja distinta del ISS (...)*

En igual sentido, es menester de la Sala recordar que de antaño la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha tenido la oportunidad de precisar que el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es un mero administrador de las cotizaciones efectuadas por los empleadores y trabajadores, por tanto dichos recursos no hacen parte del Tesoro Público, así mediante proveído del 27 de enero de 1995 radicado No. 7109, con ponencia del H. Magistrado Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, indicó:

*«La filosofía del precepto constitucional que no permite la percepción de dos asignaciones del Tesoro Público o que provengan de empresas o de instituciones en que la participación estatal sea principal o mayoritaria, no es otra que la de impedir, por razones de moralidad y decoro administrativos, que los empleados oficiales puedan valerse de su influencia para obtener del Estado una remuneración diferente o adicional a la que perciben como sueldo, sea que tal asignación adicional revista el carácter de honorario, dieta o como quiera denominarse.*

*Pero debe observarse que esa prohibición constitucional no puede extenderse a aquellos casos en los cuales no se vulnera esa norma, que tiende -se repite- a preservar la moral en el servicio público.*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*El artículo 47 del D.L. 1650 de 1977 calificó al I.S.S. como Establecimiento Público (hoy Empresa Industrial y Comercial del Estado, artículo 1 D.L. 2148 de 1992). El I.S.S. fue creado por la ley 90 de 1946. En el artículo 16 de la citada ley, se adoptó un sistema de financiación Tripartita; trabajadores, empleadores y Estado. Dicha forma de financiación se varió con el Decreto Ley 433 de 1971, en cuanto a los aportes del Estado, por un "aporte anual que se señalará en los presupuestos de rentas y gastos de la Nación" (Literal e ibídem). Posteriormente se dictó el decreto ley 1650 de 1977, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la ley 12 de ese mismo año, estableciéndose en el artículo 22 lo siguiente: "De los aportes de patronos y trabajadores. En los seguros de enfermedad en general, maternidad, invalidez, vejez y muerte, los patronos o empleadores aportarán el sesenta y siete por ciento de la cotización total y los trabajadores el treinta y tres por ciento.*

(...)

***Puede decirse, entonces, que el I.S.S. se convirtió en un mero administrador de los dineros que aportaran asalariados y empleadores, con el compromiso de manejarlos; y por consiguiente no puede afirmarse que las pensiones que este otorgue provinieron del Tesoro Público.***

*El Consejo de Estado, en fallo del 24 de marzo de 1983 expuso sobre el particular: "...Lo anterior exonera a la Sala de hacer el estudio sobre la naturaleza jurídica de las pensiones de jubilación acordadas por el Instituto de Seguros Sociales, que aunque últimamente configurado por establecimiento público, pagan las jubilaciones con recursos de origen privado, como son las cuotas obrero patronales, pues su financiación tripartita desapareció ante la peregrina tesis de que la mora en el pago extingue la obligación legal. Y no sólo los fondos son de derecho privado sino que los beneficiarios por lo menos en principio son trabajadores particulares." Con base en todas las reflexiones que se han dejado expuestas, se tiene que en el sub-exámine, estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que recibe el demandante de la Caja Nacional de Previsión Social y la que reclama ahora del Seguro Social, las que igualmente tienen un origen o concepto distinto, **pues la una obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama del I.S.S. es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos**, todo lo cual hace que las dos **pensiones sean compatibles**» (Resalta fuera de texto)*

Motivo por el cual, no son de recibo las argumentaciones expuestas por la pasiva, pues desdican de las enseñanzas jurisprudenciales relatadas en precedencia, que se considera, son perfectamente aplicables en tratándose de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.



Sumando a ello, ha de destacarse que por parte del Banco de la República se reconoció una prestación diferente, siendo esta una pensión voluntaria de jubilación y, ahora, de COLPENSIONES, se solicita el pago de una indemnización que la ley prevé al no alcanzar los requisitos contemplados para la pensión de vejez, ello significa, que las prestaciones solicitadas no guarden plena identidad de forma y de fines.

Denótese como, en lo que al sentido finalista se trata, la H. Corte Constitucional determinó en proveído T 398 de 2013 que la pensión de vejez tiene como objetivo *«asegurar entonces un descanso “remunerado” y “digno”, fruto del esfuerzo prolongado durante años de trabajo, cuando en la productividad laboral se ha generado una notable disminución».*, contrario sensu, la indemnización sustitutiva no garantiza un descanso remunerado a futuro, pues se entiende que quien la reclama no cumplió con los presupuestos legales que avalen una mesada periódica, siendo entonces su propósito, el reivindicar al cotizante los aportes realizados al sistema, como consecuencia de la falta de acreditación de los mínimos para la prestación principal.

Razones precedentes, que llevan a concluir la prosperidad en el reclamo elevado por el accionante, tal como lo determinó el fallo de primer grado.

En claro lo anterior, esta Colegiatura con apoyo del Grupo Liquidador de la Rama Judicial creado mediante Acuerdo PSAA15 – 10402 de 2015, procedió a liquidar la indemnización sustitutiva atendiendo los lineamientos de las normas que gobiernan el *examine*, como revisión sobre tal aspecto en sede del grado jurisdiccional de consulta otorgado a favor de Colpensiones, encontrando como cuantía única por concepto de tal prestación, actualizada al año 2019, la suma de **\$77'413.170**, siendo lo procedente modificar la decisión de primer grado sobre este



puntual aspecto, no sin antes precisar que se toma el año 2019 para su liquidación, dado que en tal data concurren la totalidad de los requisitos para su reconocimiento, en tanto el actor dejó de efectuar cotizaciones con destino al RPM el 30 de noviembre de 2019 (fl. 89 archivo 01 del expediente digital), e igualmente, no se consideraron los períodos cotizados hacia el año 1995, porque así no lo dispuso el fallador de primera instancia, y ello no fue debatido por la parte activa mediante el recurso de apelación.

La suma en mención deberá pagarse de manera indexada, como así lo definió el Juzgado de Conocimiento, pues tal institución busca garantizar al acreedor que los frutos de su crédito no pierdan el poder adquisitivo.

### **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**

Comparte la Sala la determinación del *a quo* de no declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, en consideración a que el derecho demandado goza de los mismos atributos que el derecho pensional, en cuanto a su irrenunciabilidad se refiere.

De suerte que, la prescripción solo afecta a la indemnización sustitutiva cuando, una vez solicitado ante la autoridad administrativa y debidamente reconocido por esta, no se reclama por la parte interesada en el término de prescripción, el reajuste o reliquidación como lo ha entendido la Corte Constitucional en sentencia T – 144 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, al adoctrinar:

*«La Corte Constitucional ha reiterado **que las prestaciones reconocidas en la Ley 100 de 1993**, entre las cuales se encuentra la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, **no admiten una prescripción extintiva para el reconocimiento del derecho**, ya que a través de estas prestaciones se busca garantizar el derecho a la seguridad social, el cual ha*



*sido reconocido por la Constitución Política como un derecho irrenunciable. Esta Corporación ha sostenido sobre el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes que la solicitud de reconocimiento del derecho, puede hacerse en cualquier tiempo, y una vez reconocido el derecho por la autoridad correspondiente, se empezará a contar el término de prescripción de la prestación»*

### **COSTAS.**

Se confirma la condena en costas de primera instancia. En esta instancia se imponen costas a cargo de COLPENSIONES, dado el resultado de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia pública virtual celebrada el 24 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de establecer que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que deberá pagar **COLPENSIONES** a favor del señor **ALVARO HUMBERTO PARDO PARDO**, asciende a la suma única de **\$77'413.170**, la cual deberá indexarse en los términos anotados por el *a quo*, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: COSTAS.** Se confirma la condena en costas de primera instancia. En esta instancia se imponen costas a cargo de COLPENSIONES, dado el resultado de la alzada.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*Si bien se fijó fecha y hora de decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.*

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', written over a horizontal line.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written over a horizontal line.

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

### **AUTO DEL PONENTE**

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de Colpensiones en la suma de \$600.000.

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke at the end.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Laboral**

**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Bogotá – Cundinamarca**

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -</b>			
<b>MAGISTRADO: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS</b>			
<b>RADICADO: 110013105038201984501</b>			
<b>DEMANDANTE : ALVARO PARDO</b>			
<b>DEMANDADO: COLPENSIONES</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> <i>Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta el promedio ponderado de los aportes realizados durante toda la vida laboral actualizado a 2019, para obtener el valor de la indemnización sustitutiva.</i>			

<b>Indemnización sustitutiva Ley 100 de 1993</b>	<b>Colpensiones</b>	<b>x</b>
	<b>Otros</b>	

<b>Promedio Salarial Anual</b>							
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	7	61.000	8.714,29	261.428,57		
01/02/00	29/02/00	30	997.000	33.233,33	997.000,00		
01/03/00	31/03/00	30	975.000	32.500,00	975.000,00		
01/04/00	30/04/00	30	975.000	32.500,00	975.000,00		
01/05/00	31/05/00	30	907.000	30.233,33	907.000,00		
01/06/00	30/06/00	30	520.000	17.333,33	520.000,00		
01/07/00	31/07/00	30	1.092.000	36.400,00	1.092.000,00		
01/08/00	31/08/00	30	861.000	28.700,00	861.000,00		
01/09/00	30/09/00	30	861.000	28.700,00	861.000,00		
01/10/00	31/10/00	30	1.117.000	37.233,33	1.117.000,00		
01/11/00	30/11/00	30	941.000	31.366,67	941.000,00		
01/12/00	31/12/00	30	520.000	17.333,33	520.000,00		
<b>Total días</b>		337			\$ 10.027.429	\$ 29.754,98	<b>\$ 892.649,43</b>
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	814.000	27.133,33	814.000,00		
01/02/01	28/02/01	30	1.619.000	53.966,67	1.619.000,00		
01/03/01	31/03/01	30	1.679.000	55.966,67	1.679.000,00		
01/04/01	30/04/01	30	1.236.000	41.200,00	1.236.000,00		
01/05/01	31/05/01	30	2.115.000	70.500,00	2.115.000,00		
01/06/01	30/06/01	30	809.000	26.966,67	809.000,00		
01/07/01	31/07/01	30	572.000	19.066,67	572.000,00		
01/08/01	31/08/01	30	1.834.000	61.133,33	1.834.000,00		
01/09/01	30/09/01	30	1.169.000	38.966,67	1.169.000,00		
01/10/01	31/10/01	30	1.627.000	54.233,33	1.627.000,00		
01/11/01	30/11/01	30	1.153.000	38.433,33	1.153.000,00		
01/12/01	31/12/01	30	286.000	9.533,33	286.000,00		
<b>Total días</b>		360			\$ 14.913.000	\$ 41.425,00	<b>\$ 1.242.750,00</b>
Año 2002							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	30	309.000	10.300,00	309.000,00		
01/02/02	28/02/02	30	990.000	33.000,00	990.000,00		
01/03/02	31/03/02	30	948.000	31.600,00	948.000,00		
01/04/02	30/04/02	30	948.000	31.600,00	948.000,00		
01/05/02	31/05/02	30	948.000	31.600,00	948.000,00		
01/06/02	30/06/02	30	458.000	15.266,67	458.000,00		
01/07/02	31/07/02	30	309.000	10.300,00	309.000,00		
01/08/02	31/08/02	30	309.000	10.300,00	309.000,00		
01/09/02	30/09/02	30	2.349.000	78.300,00	2.349.000,00		
01/10/02	31/10/02	30	2.349.000	78.300,00	2.349.000,00		
01/11/02	30/11/02	30	2.349.000	78.300,00	2.349.000,00		
01/12/02	31/12/02	30	1.193.000	39.766,67	1.193.000,00		
<b>Total días</b>		360			\$ 13.459.000	\$ 37.386,11	<b>\$ 1.121.583,33</b>
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Laboral**

**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**  
**Bogotá – Cundinamarca**

01/01/03	31/01/03	30	332.000	11.066,67	332.000,00		
01/02/03	28/02/03	30	3.785.000	126.166,67	3.785.000,00		
01/03/03	31/03/03	30	2.490.000	83.000,00	2.490.000,00		
01/04/03	30/04/03	30	2.490.000	83.000,00	2.490.000,00		
01/05/03	31/05/03	30	2.490.000	83.000,00	2.490.000,00		
01/06/03	30/06/03	30	2.490.000	83.000,00	2.490.000,00		
01/07/03	31/07/03	30	2.490.000	83.000,00	2.490.000,00		
01/08/03	31/08/03	30	2.490.000	83.000,00	2.490.000,00		
01/09/03	30/09/03	30	2.490.000	83.000,00	2.490.000,00		
01/10/03	31/10/03	30	2.490.000	83.000,00	2.490.000,00		
01/11/03	30/11/03	30	2.490.000	83.000,00	2.490.000,00		
01/12/03	31/12/03	30	1.195.000	39.833,33	1.195.000,00		
Total días		360			\$ 27.722.000	\$ 77.005,56	\$ 2.310.166,67
Año 2004							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/04	31/01/04	30	1.658.000	55.266,67	1.658.000,00		
01/02/04	29/02/04	30	2.862.000	95.400,00	2.862.000,00		
01/03/04	31/03/04	30	2.789.000	92.966,67	2.789.000,00		
01/04/04	30/04/04	30	2.789.000	92.966,67	2.789.000,00		
01/05/04	31/05/04	30	2.789.000	92.966,67	2.789.000,00		
01/06/04	30/06/04	30	2.789.000	92.966,67	2.789.000,00		
01/07/04	31/07/04	30	2.789.000	92.966,67	2.789.000,00		
01/08/04	31/08/04	30	2.789.000	92.966,67	2.789.000,00		
01/09/04	30/09/04	30	2.789.000	92.966,67	2.789.000,00		
01/10/04	31/10/04	30	2.789.000	92.966,67	2.789.000,00		
01/11/04	30/11/04	30	2.789.000	92.966,67	2.789.000,00		
01/12/04	31/12/04	30	1.492.000	49.733,33	1.492.000,00		
Total días		360			\$ 31.113.000	\$ 86.425,00	\$ 2.592.750,00
Año 2005							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/05	31/01/05	30	932.000	31.066,67	932.000,00		
01/02/05	28/02/05	30	1.613.000	53.766,67	1.613.000,00		
01/03/05	31/03/05	30	1.563.000	52.100,00	1.563.000,00		
01/04/05	30/04/05	30	1.563.000	52.100,00	1.563.000,00		
01/05/05	31/05/05	30	1.326.000	44.200,00	1.326.000,00		
01/06/05	30/06/05	30	382.000	12.733,33	382.000,00		
01/07/05	31/07/05	30	583.000	19.433,33	583.000,00		
01/08/05	31/08/05	30	1.389.000	46.300,00	1.389.000,00		
01/09/05	30/09/05	30	1.389.000	46.300,00	1.389.000,00		
01/10/05	31/10/05	30	1.389.000	46.300,00	1.389.000,00		
01/11/05	30/11/05	30	1.154.000	38.466,67	1.154.000,00		
01/12/05	31/12/05	30	382.000	12.733,33	382.000,00		
Total días		360			\$ 13.665.000	\$ 37.958,33	\$ 1.138.750,00
Año 2006							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/06	31/01/06	30	494.000	16.466,67	494.000,00		
01/02/06	28/02/06	30	732.000	24.400,00	732.000,00		
01/03/06	31/03/06	30	732.000	24.400,00	732.000,00		
01/04/06	30/04/06	30	732.000	24.400,00	732.000,00		
01/05/06	31/05/06	30	732.000	24.400,00	732.000,00		
01/06/06	30/06/06	30	408.000	13.600,00	408.000,00		
01/07/06	31/07/06	30	484.000	16.133,33	484.000,00		
01/08/06	31/08/06	30	1.071.000	35.700,00	1.071.000,00		
01/09/06	30/09/06	30	1.007.000	33.566,67	1.007.000,00		
01/10/06	31/10/06	30	1.007.000	33.566,67	1.007.000,00		
01/11/06	30/11/06	30	848.000	28.266,67	848.000,00		
01/12/06	31/12/06	30	408.000	13.600,00	408.000,00		
Total días		360			\$ 8.655.000	\$ 24.041,67	\$ 721.250,00
Año 2007							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/07	31/01/07	30	542.000	18.066,67	542.000,00		
01/02/07	28/02/07	30	793.000	26.433,33	793.000,00		
01/03/07	31/03/07	30	793.000	26.433,33	793.000,00		
01/04/07	30/04/07	30	793.000	26.433,33	793.000,00		



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Laboral**

**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Bogotá – Cundinamarca**

01/05/07	31/05/07	30	793.000	26.433,33	793.000,00		
01/06/07	30/06/07	30	434.000	14.466,67	434.000,00		
01/07/07	31/07/07	30	529.000	17.633,33	529.000,00		
01/08/07	31/08/07	30	793.000	26.433,33	793.000,00		
01/09/07	30/09/07	30	793.000	26.433,33	793.000,00		
01/10/07	31/10/07	30	793.000	26.433,33	793.000,00		
01/11/07	30/11/07	30	555.000	18.500,00	555.000,00		
01/12/07	31/12/07	30	434.000	14.466,67	434.000,00		
Total días		360			\$ 8.045.000	\$ 22.347,22	\$ 670.416,67
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	558.000	18.600,00	558.000,00		
01/02/08	29/02/08	30	2.570.000	85.666,67	2.570.000,00		
01/03/08	31/03/08	30	2.314.000	77.133,33	2.314.000,00		
01/04/08	30/04/08	30	2.570.000	85.666,67	2.570.000,00		
01/05/08	31/05/08	30	2.331.000	77.700,00	2.331.000,00		
01/06/08	30/06/08	30	923.000	30.766,67	923.000,00		
01/07/08	31/07/08	30	923.000	30.766,67	923.000,00		
01/08/08	31/08/08	30	1.801.000	60.033,33	1.801.000,00		
01/09/08	30/09/08	30	1.673.000	55.766,67	1.673.000,00		
01/10/08	31/10/08	30	1.801.000	60.033,33	1.801.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	1.634.000	54.466,67	1.634.000,00		
01/12/08	31/12/08	30	461.000	15.366,67	461.000,00		
Total días		360			\$ 19.559.000	\$ 54.330,56	\$ 1.629.916,67
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	497.000	16.566,67	497.000,00		
01/02/09	28/02/09	30	1.318.000	43.933,33	1.318.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	904.000	30.133,33	904.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	1.042.000	34.733,33	1.042.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	1.042.000	34.733,33	1.042.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	497.000	16.566,67	497.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	497.000	16.566,67	497.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	1.808.000	60.266,67	1.808.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	1.808.000	60.266,67	1.808.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	2.222.000	74.066,67	2.222.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	1.627.000	54.233,33	1.627.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	497.000	16.566,67	497.000,00		
Total días		360			\$ 13.759.000	\$ 38.219,44	\$ 1.146.583,33
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	515.000	17.166,67	515.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	1.882.000	62.733,33	1.882.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	1.882.000	62.733,33	1.882.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	1.882.000	62.733,33	1.882.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	1.882.000	62.733,33	1.882.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	515.000	17.166,67	515.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	515.000	17.166,67	515.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	2.137.000	71.233,33	2.137.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	2.137.000	71.233,33	2.137.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	2.137.000	71.233,33	2.137.000,00		
01/11/10	30/11/10	30	1.710.000	57.000,00	1.710.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	515.000	17.166,67	515.000,00		
Total días		360			\$ 17.709.000	\$ 49.191,67	\$ 1.475.750,00
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	536.000	17.866,67	536.000,00		
01/02/11	28/02/11	30	2.248.000	74.933,33	2.248.000,00		
01/03/11	31/03/11	30	2.211.000	73.700,00	2.211.000,00		
01/04/11	30/04/11	30	2.211.000	73.700,00	2.211.000,00		
01/05/11	31/05/11	30	2.211.000	73.700,00	2.211.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	536.000	17.866,67	536.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	536.000	17.866,67	536.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	2.211.000	73.700,00	2.211.000,00		



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Laboral**

**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Bogotá – Cundinamarca**

01/09/11	30/09/11	30	2.211.000	73.700,00	2.211.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	2.211.000	73.700,00	2.211.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	1.695.000	56.500,00	1.695.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	536.000	17.866,67	536.000,00		
Total días		360			\$ 19.353.000	\$ 53.758,33	\$ 1.612.750,00
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	618.000	20.600,00	618.000,00		
01/02/12	29/02/12	30	2.318.000	77.266,67	2.318.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	2.318.000	77.266,67	2.318.000,00		
01/04/12	30/04/12	30	2.318.000	77.266,67	2.318.000,00		
01/05/12	31/05/12	30	2.318.000	77.266,67	2.318.000,00		
01/06/12	30/06/12	30	567.000	18.900,00	567.000,00		
01/07/12	31/07/12	30	1.263.000	42.100,00	1.263.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	2.608.000	86.933,33	2.608.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	2.608.000	86.933,33	2.608.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	2.608.000	86.933,33	2.608.000,00		
01/11/12	30/11/12	30	1.913.000	63.766,67	1.913.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	567.000	18.900,00	567.000,00		
Total días		360			\$ 22.024.000	\$ 61.177,78	\$ 1.835.333,33
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	905.000	30.166,67	905.000,00		
01/02/13	28/02/13	30	2.714.000	90.466,67	2.714.000,00		
01/03/13	31/03/13	30	2.714.000	90.466,67	2.714.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	2.714.000	90.466,67	2.714.000,00		
01/05/13	31/05/13	30	2.624.000	87.466,67	2.624.000,00		
01/06/13	30/06/13	30	589.000	19.633,33	589.000,00		
01/07/13	31/07/13	30	724.000	24.133,33	724.000,00		
01/08/13	31/08/13	30	2.412.000	80.400,00	2.412.000,00		
01/09/13	30/09/13	30	2.480.000	82.666,67	2.480.000,00		
01/10/13	31/10/13	30	2.412.000	80.400,00	2.412.000,00		
01/11/13	30/11/13	30	1.757.000	58.566,67	1.757.000,00		
01/12/13	31/12/13	30	589.000	19.633,33	589.000,00		
Total días		360			\$ 22.634.000	\$ 62.872,22	\$ 1.886.166,67
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	616.000	20.533,33	616.000,00		
01/02/14	28/02/14	30	2.632.000	87.733,33	2.632.000,00		
01/03/14	31/03/14	30	2.820.000	94.000,00	2.820.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	2.820.000	94.000,00	2.820.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	2.820.000	94.000,00	2.820.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	1.034.000	34.466,67	1.034.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	616.000	20.533,33	616.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	2.679.000	89.300,00	2.679.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	2.977.000	99.233,33	2.977.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	2.977.000	99.233,33	2.977.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	3.048.000	101.600,00	3.048.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	616.000	20.533,33	616.000,00		
Total días		360			\$ 25.655.000	\$ 71.263,89	\$ 2.137.916,67
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	645.000	21.500,00	645.000,00		
01/02/15	28/02/15	30	2.993.000	99.766,67	2.993.000,00		
01/03/15	31/03/15	30	3.096.000	103.200,00	3.096.000,00		
01/04/15	30/04/15	30	3.096.000	103.200,00	3.096.000,00		
01/05/15	31/05/15	30	3.096.000	103.200,00	3.096.000,00		
01/06/15	30/06/15	30	1.032.000	34.400,00	1.032.000,00		
01/07/15	31/07/15	30	644.350	21.478,33	644.350,00		
01/08/15	31/08/15	30	289.000	9.633,33	289.000,00		
01/09/15	30/09/15	30	3.096.000	103.200,00	3.096.000,00		
01/10/15	31/10/15	30	3.273.000	109.100,00	3.273.000,00		
01/11/15	30/11/15	30	3.096.000	103.200,00	3.096.000,00		
01/12/15	31/12/15	30	644.350	21.478,33	644.350,00		



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Laboral**

**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Bogotá – Cundinamarca**

Total días		360			\$ 25.000.700	\$ 69.446,39	\$ 2.083.391,67
<b>Año 2016</b>							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	689.455	22.981,83	689.455,00		
01/02/16	29/02/16	30	3.280.000	109.333,33	3.280.000,00		
01/03/16	31/03/16	30	3.280.000	109.333,33	3.280.000,00		
01/04/16	30/04/16	30	3.280.000	109.333,33	3.280.000,00		
01/05/16	31/05/16	30	3.280.000	109.333,33	3.280.000,00		
01/06/16	30/06/16	30	984.000	32.800,00	984.000,00		
01/07/16	31/07/16	30	689.455	22.981,83	689.455,00		
01/08/16	31/08/16	30	3.280.000	109.333,33	3.280.000,00		
01/09/16	30/09/16	30	3.553.000	118.433,33	3.553.000,00		
01/10/16	31/10/16	30	3.280.000	109.333,33	3.280.000,00		
01/11/16	30/11/16	30	3.358.000	111.933,33	3.358.000,00		
01/12/16	31/12/16	30	689.455	22.981,83	689.455,00		
Total días		360			\$ 29.643.365	\$ 82.342,68	\$ 2.470.280,42
<b>Año 2017</b>							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	738.000	24.600,00	738.000,00		
01/02/17	28/02/17	30	3.487.000	116.233,33	3.487.000,00		
01/03/17	31/03/17	30	3.487.260	116.242,00	3.487.260,00		
01/04/17	30/04/17	30	3.487.260	116.242,00	3.487.260,00		
01/05/17	31/05/17	30	3.487.260	116.242,00	3.487.260,00		
01/06/17	30/06/17	30	3.487.260	116.242,00	3.487.260,00		
01/07/17	31/07/17	30	3.487.260	116.242,00	3.487.260,00		
01/08/17	31/08/17	30	4.362.134	145.404,47	4.362.134,00		
01/09/17	30/09/17	30	4.221.420	140.714,00	4.221.420,00		
01/10/17	31/10/17	30	4.221.420	140.714,00	4.221.420,00		
01/11/17	30/11/17	30	3.939.992	131.333,07	3.939.992,00		
01/12/17	31/12/17	30	4.221.420	140.714,00	4.221.420,00		
Total días		360			\$ 42.627.686	\$ 118.410,24	\$ 3.552.307,17
<b>Año 2018</b>							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	4.221.420	140.714,00	4.221.420,00		
01/02/18	28/02/18	30	3.669.120	122.304,00	3.669.120,00		
01/03/18	31/03/18	30	3.439.800	114.660,00	3.439.800,00		
01/04/18	30/04/18	30	3.439.800	114.660,00	3.439.800,00		
01/05/18	31/05/18	30	3.439.800	114.660,00	3.439.800,00		
01/06/18	30/06/18	30	3.439.800	114.660,00	3.439.800,00		
01/07/18	31/07/18	30	3.439.800	114.660,00	3.439.800,00		
01/08/18	31/08/18	30	3.439.800	114.660,00	3.439.800,00		
01/09/18	30/09/18	30	3.439.800	114.660,00	3.439.800,00		
01/10/18	31/10/18	30	3.439.800	114.660,00	3.439.800,00		
01/11/18	30/11/18	30	3.439.800	114.660,00	3.439.800,00		
01/12/18	31/12/18	30	3.439.800	114.660,00	3.439.800,00		
Total días		360			\$ 42.288.540	\$ 117.468,17	\$ 3.524.045,00
<b>Año 2019</b>							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/19	31/01/19	30	3.449.628	114.987,60	3.449.628,00		
01/02/19	28/02/19	30	2.240.784	74.692,80	2.240.784,00		
01/03/19	31/03/19	30	2.358.720	78.624,00	2.358.720,00		
01/04/19	30/04/19	30	2.358.720	78.624,00	2.358.720,00		
01/05/19	31/05/19	30	2.358.720	78.624,00	2.358.720,00		
01/06/19	30/06/19	30	2.358.720	78.624,00	2.358.720,00		
01/07/19	31/07/19	30	2.712.528	90.417,60	2.712.528,00		
01/08/19	31/08/19	30	3.538.080	117.936,00	3.538.080,00		
01/09/19	30/09/19	30	3.538.080	117.936,00	3.538.080,00		
01/10/19	31/10/19	30	3.538.080	117.936,00	3.538.080,00		
01/11/19	30/11/19	30	3.538.080	117.936,00	3.538.080,00		
Total días		330			\$ 31.990.140	\$ 96.939,82	\$ 2.908.194,55

**Cálculo Toda La Vida Laboral**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Laboral**

**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**  
**Bogotá – Cundinamarca**

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Salario promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	
2000	337	39,790	100,000	2,513	\$ 892.649,43	\$ 2.243.401,00	\$ 25.200.871,00	
2001	360	43,270	100,000	2,311	\$ 1.242.750,00	\$ 2.872.082,00	\$ 34.464.984,00	
2002	360	46,580	100,000	2,147	\$ 1.121.583,33	\$ 2.407.865,00	\$ 28.894.380,00	
2003	360	49,830	100,000	2,007	\$ 2.310.166,67	\$ 4.636.096,00	\$ 55.633.152,00	
2004	360	53,070	100,000	1,884	\$ 2.592.750,00	\$ 4.885.529,00	\$ 58.626.348,00	
2005	360	55,990	100,000	1,786	\$ 1.138.750,00	\$ 2.033.845,00	\$ 24.406.140,00	
2006	360	58,700	100,000	1,704	\$ 721.250,00	\$ 1.228.705,00	\$ 14.744.460,00	
2007	360	61,330	100,000	1,631	\$ 670.416,67	\$ 1.093.130,00	\$ 13.117.560,00	
2008	360	64,820	100,000	1,543	\$ 1.629.916,67	\$ 2.514.527,00	\$ 30.174.324,00	
2009	360	69,800	100,000	1,433	\$ 1.146.583,33	\$ 1.642.670,00	\$ 19.712.040,00	
2010	360	71,200	100,000	1,404	\$ 1.475.750,00	\$ 2.072.683,00	\$ 24.872.196,00	
2011	360	73,450	100,000	1,361	\$ 1.612.750,00	\$ 2.195.711,00	\$ 26.348.532,00	
2012	360	76,190	100,000	1,313	\$ 1.835.333,33	\$ 2.408.890,00	\$ 28.906.680,00	
2013	360	78,050	100,000	1,281	\$ 1.886.166,67	\$ 2.416.613,00	\$ 28.999.356,00	
2014	360	79,560	100,000	1,257	\$ 2.137.916,67	\$ 2.687.175,00	\$ 32.246.100,00	
2015	360	82,470	100,000	1,213	\$ 2.083.391,67	\$ 2.526.242,00	\$ 30.314.904,00	
2016	360	88,050	100,000	1,136	\$ 2.470.280,42	\$ 2.805.543,00	\$ 33.666.516,00	
2017	360	93,110	100,000	1,074	\$ 3.552.307,17	\$ 3.815.173,00	\$ 45.782.076,00	
2018	360	96,920	100,000	1,032	\$ 3.524.045,00	\$ 3.636.035,00	\$ 43.632.420,00	
2019	330	100,000	100,000	1,000	\$ 2.908.194,55	\$ 2.908.195,00	\$ 31.990.145,00	
<b>Total días</b>	<b>7147</b>					<b>Total devengado actualizado a</b>	<b>2019</b>	<b>\$ 631.733.184,0</b>
Semanas Cotizadas S.C.	1021,00	Salario Base de La Liquidación Promedio Semanal - S.B.L.P.S.						\$ 618.739,65
							Promedio Ponderado De Los Porcentajes de Cotización P.P.C.	12,254%
						<b>VALOR INDEMNIZACION SUSTITUTIVA a</b>	<b>2019</b>	<b>\$ 77.413.170,00</b>

Tabla Liquidación	
Indemnización sustitutiva	\$ 77.413.170
<b>Total</b>	<b>\$ 77.413.170</b>

Fuente	Tabla del IPC - DANE.,
Observaciones	

Fecha liquidación

lunes, 13 de diciembre de 2021

Recibe:



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARIA LEONOR VILLAMIZAR GOMEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



## AUTO

Conforme al memorial incorporado por correo electrónico, se reconoce personería adjetiva a **Nicolás Eduardo Ramos Ramos** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.469.231 de Bogotá y tarjeta profesional 365.094 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la AFP Porvenir S.A., por sustitución concedida por la Dra. Johana Alexandra Duarte Herrera.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

## SENTENCIA

**DEMANDA:** La señora **MARIA LEONOR VILLAMIZAR GOMEZ** a través de apoderado judicial, solicita se declare nula o ineficaz la afiliación efectuada al RAIS; como consecuencia de lo anterior, se condene a Old Mutual Pensiones y Cesantías, Protección y Colpensiones a declarar nula la afiliación efectuada a Colmena hoy Protección; se declare como válida la afiliación hecha al ISS, hoy Colpensiones; a retrotraer los efectos de la afiliación y trasladar al RPM la información y dineros aportados como si el traslado nunca se hubiere realizado; a pagar las costas y agencias en derecho; a reconocer derechos conforme a las facultades *ultra y extra petita*.

En forma subsidiaria, reclama se declare ineficaz la afiliación al RAIS; que la afiliación válida es la efectuada al extinto Instituto de Seguros Sociales; retrotraer los efectos de la afiliación y trasladar de Old Mutual a Colpensiones la información y dineros aportados como si el traslado nunca se hubiere realizado; a reconocer los derechos *ultra y extra petita*; a pagar las costas y agencias en derecho (fls. 158 a 159 archivo 001 del expediente digital).



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

Respalda el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 157 a 158 archivo 001 del expediente digital, que en síntesis indican que la demandante nació el 2 de mayo de 1955; que al 1 de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad; que inició su vida laboral el 27 de julio de 1981; que cotizó al RPM más de 614 semanas; que el 25 de abril de 1994 se trasladó al RAIS a través de la AFP Colmena, hoy Protección; posteriormente a Colpatria hoy Porvenir, luego de Colfondos y actualmente a Old Mutual; que no recibió ninguna asesoría que le permitiera evaluar sus condiciones pensionales; que la mesada pensional liquidada en el RPM y en el RAIS, es totalmente disímil; que solicitó ante Colpensiones el 26 de septiembre de 2018 la anulación de afiliación, lo cual fue resuelto en forma desfavorable.

**CONTESTACIÓN:** La demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, formuló su oposición a todas y cada una de las pretensiones al considerar en esencia que, nos encontramos frente a un acto existente, válido, exento de vicios de consentimiento y de cualquier fuerza para realizarlo, toda vez que el formulario fue suscrito en forma libre y espontánea, solemnizándose su afiliación, acto que tiene la naturaleza de un verdadero contrato entre la demandante y Protección S.A., por virtud del cual se generaron derechos y obligaciones en cabeza tanto del fondo como de la afiliada y la demandante se encuentra inmersa en la prohibición de trasladarse de régimen al estar a menos de 10 años para pensionarse. **Excepciones:** Formuló como medios exceptivos los que denominó inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del sistema general de pensiones, innominada o genérica (fls. 225 a 241 archivo 001 del expediente digital).

A su turno, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, formuló su oposición a todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda, al considerar en esencia que, en virtud al derecho a la libre escogencia contemplado en la Ley 100 de 1993 y de este se puede trasladar si considera que el régimen escogido no le



conviene; que es improcedente el traslado de la demandante, al estar inmersa en una prohibición legal para ello, dada la edad que ostentaba para el año 2018 y por ello, la afiliada se encuentra válidamente afiliada al RAIS al suscribir de manera voluntaria, consciente y sin presiones el formulario de afiliación a la AFP Protección. **Excepciones:** Formuló como medios exceptivos los que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, imposibilidad del traslado, inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema pensional, error de derecho no vicia el consentimiento, presunción de legalidad de los actos jurídicos, buena fe de Colpensiones, prescripción, prescripción de la acción, enriquecimiento sin justa causa, innominada o genérica (fls. 269 a 280 archivo 001 del expediente digital).

Por su parte, la demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, formuló oposición a la totalidad de las pretensiones, por considerar en síntesis que la afiliación entre la demandante y la entidad goza de plena validez pues se realizó acorde a los parámetros legales exigidos para la época. **Excepciones:** Formuló como medios exceptivos los que denominó prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe y la genérica (fls. 340 a 347 archivo 001 del expediente digital).

A su turno, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, sentó su oposición frente a la prosperidad de las pretensiones principales y subsidiarias propuestas, al considerar en esencia que, no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente la pretensión, al estimar que la demandante se encuentra válidamente afiliada a la entidad. **Excepciones:** Formuló como medios exceptivos los que denominó inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos S.A., prescripción de la acción para



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago (fls. 3 a 17 archivo 012 del expediente digital).

Finalmente, la vinculada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, formuló oposición a las pretensiones principales y subsidiarias, por considerar en síntesis que, el traslado de régimen pensional realizado por la demandante a Colpatria hoy Porvenir es válido, ya que estuvo precedido de una asesoría oportuna, profesional, informada y ajustado a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 663 de 1993. **Excepciones:** Formuló como medios exceptivos la prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe (fls. 64 a 85 archivo 013 del expediente digital).

#### **DECISIÓN:**

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública virtual celebrada el 7 de octubre de 2021, resolvió **declarar** la ineficacia del traslado de régimen realizado por la demandante al RAIS ante Colmena, hoy Protección S.A.; **ordenar** a Old Mutual S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos, intereses y rendimientos; **ordenar** a Protección S.A., Old Mutual S.A., Porvenir S.A. y Colfondos S.A. a reintegrar a Colpensiones, de su propio patrimonio e indexados, los deterioros sufridos por los recursos administrados por la actora, incluidos los gastos de administración y primas de seguros; **ordenar** a Colpensiones que acepte a la actora en el RPM, reactive su afiliación sin solución de continuidad y corrija su historia laboral conforme los dineros trasladados del RAIS; **ordenar** a Old Mutual S.A. a realizar todos los trámites administrativos tendientes a normalizar la afiliación de la demandante en el SIAFP y entregar a Colpensiones el archivo y el detalle de aportes realizados durante la permanencia en el RAIS; **declarar** no probadas



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

las excepciones propuestas por las demandadas; **condenar** en costas a Protección S.A., fijando como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV; **consultar** la sentencia a favor de Colpensiones (Archivo 023 del expediente digital).

Lo anterior por considerar el A quo que, la carga de la prueba en demostrar la entrega de la información adecuada y necesaria para la decisión de traslado, se encontraba en cabeza de la AFP, por inversión probatoria, supuesto de facto que no acaeció en el sub examine, pues del elenco probatorio incorporado al informativo, no se verificó que el fondo privado Colmena, hoy Protección, haya cumplido con el deber legal de informar a la demandante las circunstancias particulares de su decisión en las condiciones de profesionalismo que imprime la norma y la jurisprudencia, aspecto éste, que abre paso a la declaratoria de la ineficacia de la afiliación, junto con las consecuencias propias que ello acarrea.

#### **RECURSO DE APELACIÓN:**

La demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, interpuso recurso de alzada parcial contra la anterior providencia respecto al numeral 3, solicitando se revoque la devolución de comisiones de gastos de administración y seguros previsionales, por considerar que son descuentos autorizados por la Ley 100 de 1993 en el artículo 20 modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, que faculta o autoriza a las AFP para realizar deducción del 3% sobre el 16% de los aportes realizados al sistema general de pensiones; el mencionado descuento del 3% se utiliza para cubrir los gastos de administración y para pagar la prima de seguro previsional, y opera en los dos regímenes tanto en el RAIS como en el RPM; que se prohíbe a los ciudadanos abusar de sus propios derechos, y, según la Corte Constitucional, nadie puede presentarse a la justicia a pedir pretensión si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido, y en el caso concreto la actora se apropió de los recursos que debió cotizar al sistema pensional como independiente; que se ordena devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual que no existieron junto con los rendimientos financieros y lo descontado por comisión de administración, lo cual constituiría un enriquecimiento sin



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

causa en favor de Colpensiones, por recibir una comisión que ni siquiera es destinada a financiar las prestaciones de vejez de parte de la demandante; que la entidad tiene el derecho a conservar esta comisión como una restitución mutua a su favor, con fundamento en el artículo 1746 del Código Civil, así mismo como sentencia Rad. 31989 de la CSJ en su Sala Laboral.

A su turno, la demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, interpuso recurso de apelación de forma parcial, específicamente sobre la condena a devolver los dineros descontados a la demandante por concepto de cuotas o gastos de administración debidamente indexados, conforme lo indica el artículo 20 de la Ley 100 del 93, en el cual se especifica que, tanto en el RPM como en el RAIS se destina un 3% a financiar gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin y la prima de seguros de invalidez y sobrevivientes; así como el Decreto 692 de 1994 que en su artículo 36 consagra distribución de las cotizaciones; que la comisión de administración está direccionada a retribuir las diferentes actividades que deben desarrollar todas las instituciones pensionales que conforman el sistema general de pensiones, y devolver dicho porcentaje a Colpensiones generaría en esta última un enriquecimiento sin causa y un pago de lo no debido, toda vez que la entidad administradora del RPM no ha realizado ningún tipo de función de administración; así como también constituye una violación al principio constitucional de buena fe, de confianza legítima y del debido proceso, porque se está ordenando devolver una suma que ya tiene un titular definido legalmente y que ya ha generado unos rendimientos; que, tampoco es procedente lo que respecta a la prima de seguros, dado que la causa de aseguramiento es la invalidez y sobrevivencia, cobertura de la cual ha gozado la demandante durante toda la vinculación al cancelarse un porcentaje a una aseguradora que no fue llamada en garantía al proceso; en cuanto a la indexación, considera que es improcedente, toda vez que, según lo indica la CSJ en sentencia 00161 de mayo 13 del 2010, la indexación es definida como una actualización monetaria que es cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos y que pretende mantener en el tiempo el valor



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

adquisitivo de la moneda oficial, y dada la rentabilidad mínima que se ha debido garantizar en la cuenta individual de la afiliada es incompatible ordenar tal indexación, a más que los recursos no se han visto afectados por la inflación, sino que han generado unos rendimientos. Añade que con la afiliación de la demandante no se generó ningún tipo de perjuicio de afectación, en razón a la edad que ya tenía cuando se afilió en el año 2008.

Por su parte, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, interpuso recurso de alzada, con el fin de que esta sea revocada por considerar en esencia que se desconoció la jurisprudencia que se ha proferido frente a la procedencia de la inversión de la carga de la prueba, en especial en la sentencia T-422 de 2011, toda vez que, el hecho que la demandante haya realizado traslados entre administradoras del RAIS, implica para Colpensiones una aceptación y ratificación de las características propias de dicho régimen; que dentro del trámite probatorio no se demostró que se hubiese presentado vicio en el consentimiento de la actora al momento del traslado de régimen pensional y al ser la afiliada, profesional del derecho, debe tener un conocimiento mínimo en el tema pensional.

A su turno, la vinculada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, presentó recurso de apelación parcial en contra del numeral 3 del fallo de primera instancia, consistente en la devolución de costas y administración debidamente indexados, por considerar que estos dineros fueron descontados por mandato legal, conforme lo establece el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 del año 2003, y teniendo como destinación realizar unos movimientos que le generaron una rentabilidad mínima a la demandante durante el tiempo de permanencia en el RAIS; que, la actora estuvo cubierta para riesgos de invalidez y sobrevivencia, toda vez que fue destinado un porcentaje para las aseguradoras; que, si se declaró la ineficacia de la afiliación, se deben restituir las cosas a su estado original como si el contrato nunca hubiese nacido, y no ocasionar un detrimento al patrimonio propio de la AFP, en tanto se estaría desconociendo el trabajo



que realizó, y se generaría un enriquecimiento sin causa en cabeza de Colpensiones y de la demandante, como quiera que la cuenta de ahorro individual de la actora se encuentra en ceros y dichos dineros que se descontaron nunca entraron al arca del fondo de pensiones, sino que fueron destinados conforme el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Por último, la vinculada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de alzada contra el fallo, al considerar que el deber de información no es un requisito de la esencia sin el cual el acto jurídico no existe o no produce efectos, por lo tanto, afirma no se puede hablar de ineficacia; que la demandante suscribió de manera libre y voluntaria todos y cada uno de los formularios de afiliación y traslados horizontales, por lo tanto existe un dolo eventual por parte de la actora; que la omisión del deber de información no genera ningún tipo de ineficacia, más porque el interrogatorio de parte se extrae que la actora conoce cómo funciona el RPM, teniendo en consideración que es profesional del derecho, razón por la cual considera que no es dable que la demandante indique que no era consciente que estaba incurriendo en un traslado de régimen; en lo tocante a los gastos de administración y demás sumas adicionales condenadas por el despacho, sostiene que se desconoce que las AFP deben cobrar estos conceptos por la gestión desplegada y entregar dichas sumas a Colpensiones supone un enriquecimiento sin causa por parte de esta última, creando un desequilibrio del sistema financiero; por último, plantea el interrogante respecto a procedencia de la condena de gastos de administración, si la demandante no realizó aportes a su cuenta de ahorro individual.

#### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:



**Parte demandante:** Este extremo solicita la confirmación del fallo opugnado, destacando para el efecto que es beneficiaria del régimen de transición y que en caso de no serlo, la Corte Suprema de Justicia tiene establecido que no existe ningún postulado relacionado con la recuperación o no del régimen de transición, y así mismo señala que no hay regla que implique que sólo a ciertas personas y en ciertas características les sea exigible a los fondos de pensiones la demostración de la debida diligencia o asesoría, pues ello es un derecho de todo afiliado al régimen general de pensiones, deber que ha existido desde la creación de los fondos de pensiones, quienes adicionalmente siempre tendrán la carga legal y procesal de probar en qué consistió su asesoría y en general el cumplimiento del deber de información.

**Parte demandada:** La demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al descorrer el traslado otorgado, afirmó que el traslado efectuado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) se realizó de manera libre, voluntaria y consiente, tal y como se expresa en el formulario de afiliación, cuya forma preimpresa se encuentra autorizada por la ley, siendo dicho documento prueba de la libertad de afiliación. Indica que cumplió a cabalidad con las obligaciones que le correspondían en materia de información, atendiendo los parámetros establecidos en las normas vigentes en ese momento, las cuales, debe aclararse, no exigían una información en los términos reclamados en la demanda y argumentados en el fallo de primera instancia, puesto que esa información tan rigurosa solo vino a ser determinada con mucha posterioridad; además, la demandante contó con múltiples oportunidades para regresar al RPM, toda vez que para el momento en que se vinculó al RAIS, la normativa vigente correspondía al texto original del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es decir, que no contaba con ningún limitante para retornar al RPM después de realizada la vinculación con la AFP, no obstante, lo anterior, decidió continuar en el RAIS de manera libre y voluntaria. Señala que las sumas destinadas al pago de los gastos de



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

administración no deben ser trasladados al Régimen de Prima Media en la medida que, durante el periodo de afiliación de la demandante, la AFP cumplió con la finalidad de proporcionar a la afiliada el aseguramiento de los riesgos de invalidez y muerte, es decir, se invirtieron conforme con la estructura del Régimen de Ahorro Individual.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

En lo que corresponde al requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6° del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, se evidencia su agotamiento por la activa, conforme a la solicitud elevada ante Colpensiones obrante a folio 105 del archivo 001 del expediente digital y frente a la cual, la entidad resolvió en forma negativa el 26 de septiembre de 2018 (fl. 103 archivo 01).

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por la Juzgadora de primera instancia, en estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, determinar si se cumplen o no los presupuestos para declarar la ineficacia de la afiliación realizada por MARIA LEONOR VILLAMIZAR GOMEZ al régimen de ahorro individual administrado por Colmena hoy Protección S.A., y las que se dieron con posterioridad a aquella, junto con las consecuencias propias que de ello se deriva.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## **INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN - NO NULIDAD DEL TRASLADO**

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe precisar la Sala que el estudio del cambio de régimen pensional fundado en la transgresión del deber de información debe abordarse desde su ineficacia y no desde la nulidad, conforme se extrae del contenido del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y 271 *ejusdem*, pues resulta equivocado exigirle al afiliado la acreditación de los vicios del consentimiento: error, fuerza o dolo, cuando el legislador consagró expresamente que el acto de afiliación se afecta cuando no ha sido consentido de manera informada, conforme lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada y desde la sentencia 31.989 del 8 de septiembre del 2008, postura que se mantiene actualmente entre otras, en la sentencia SL 5144 del 20 de noviembre del 2019.

## **CARGA PROBATORIA Y DEBER DE INFORMACIÓN**

En aras de resolver la *Litis* planteada, esta Sala de Decisión se permite analizar las pruebas a que se contrae el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del C.P.L., en especial, documento de identificación de la accionante (fl. 4 archivo 001 del expediente digital), derecho de petición y respuesta de derecho de petición elevado ante Colpensiones (fls. 105 y 103 del archivo 001 del expediente digital), simulación pensional (fls. 106 a 107 archivo 001 del expediente digital), historia laboral expedida por Colpensiones (fls. 108 a 111 archivo 001 del expediente digital), historia laboral emanada de Old Mutual (fls. 112 a 118 archivo 001 del expediente digital), certificación de periodos de vinculación laboral para bonos pensionales y pensiones (fls. 119 a 125 archivo 001 del expediente digital), formulario de afiliación a la AFP Colmena (fls. 195 a 199 archivo 001 del expediente digital), formulario de afiliación a Skandia (fl. 314 archivo 001 del expediente digital), historia laboral consolidada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

emanada de Skandia (fls. 315 a 321 archivo 001 del expediente digital), estado de cuenta Skandia (fls. 322 a 337 archivo 001 del expediente digital), expediente administrativo allegado por Colpensiones (OneDrive\_2021-11-04 del expediente digital), solicitud de afiliación y traslado allegado por la AFP Porvenir (fl. 87 archivo 013 del expediente digital), e interrogatorio de parte rendido por la demandante (Carpeta 023 del expediente digital).

Sobre el tema de la obligación de informar, es preciso señalar, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, al unísono ha indicado que es deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones brindar, de forma profesional y completa, toda la información necesaria para instruir al afiliado respecto de las condiciones que rigen a uno y otro régimen, deber este, que es de imperiosa aplicación conforme a lo dispuso el inciso 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, norma que dispone que *«Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas»*

Obligación que se mantuvo con la modificación introducida por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003, por tanto, incluso antes que fueran creadas las AFP, ya existía norma que regulaba la obligación de informar a los usuarios del sistema financiero y que desde la génesis de éstas entró a regularlas.

A su turno, la Ley 1328 de 2009, respecto del régimen de protección al consumidor financiero, reiteró como uno de sus principios, el de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, que conforme al art. 3 literal c) de la citada norma, hace referencia a que *«Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas»*.



Ahora, la Corte Suprema de Justicia dentro del concepto de la doctrina probable y la obligatoriedad del precedente ha enseñado, en lo que a la obligación de información que las AFP deben suministrar a sus afiliados, en sentencia del 22 de noviembre de 2011, RAD: 33083, reiterada en providencia SL 12136 – 2014 Rad. 46292 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón, que:

*«Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1º, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.*

*A juicio de esta Sala **no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica;** de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.(...)*

*Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.*

*Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que **la libertad Ren la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.***

*Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla»(Acentúa la Sala).*

Criterio reiterado en la sentencia SL 12136 – 2014 Rad. 46292 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón y recientemente en la sentencia SL 17595 del 18 de octubre



de 2017 con ponencia del H. Magistrado Dr. Fernando Castillo Cadena, al enseñar que:

*«Así, en el asunto bajo escrutinio, brilla por su ausencia, los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes, entre los cuales se destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; (ii) el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; (iii) una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica (sentencia CSJ SL, del 9 de sep. 2008, rad. 31989)».*

Posturas estas, iteradas por el Órgano de cierre en materia laboral, en un pronunciamiento más reciente, esto es, en la sentencia SL1452 de 3 de abril de 2019, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, momento en el que:

*«... la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.*

*Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro».*

Así mismo, el Máximo Órgano de cierre en materia laboral, en providencia de 8 de mayo, también del 2019, bajo radicado 68838, con ponencia de la



Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, a extenso, reafirma la posición, al advertir que:

*«En el orden planteado, serán resueltos los problemas jurídicos.»*

**1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación**

**1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente**

*El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).*

*De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.*

*Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.*

*En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).*

*En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».*

*De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de*



*prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.*

*Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».*

*Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.*

*Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definatorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro.*

*Desde este punto de vista, para la Corte es claro que desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir «un juicio claro y objetivo» de «las mejores opciones del mercado».*

*En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia del trabajo ha considerado que dada la doble calidad de las AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe, con transparencia y «formadas en la ética del servicio público» (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).*

*Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).*

*Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.*

*Por lo demás, esta obligación de los fondos de pensiones de operar en el mercado de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como*



tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acarree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos de los afiliados.

Por último, conviene mencionar que la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones» recalzó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

### **1.2. Segunda etapa: Expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010. El deber de asesoría y buen consejo**

La Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 supusieron un avance significativo en la protección de los usuarios financieros del sistema de seguridad social en pensiones. Primero, porque reglamentaron ampliamente los derechos de los consumidores, con precisión de los principios y el contenido básico de la información y, segundo, porque establecieron expresamente el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las administradoras de pensiones, aspecto que redimensionó el alcance de esta obligación.

Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 del mismo año en el artículo 2.6.10.1.1 y siguientes, estableció en su artículo 2.º los siguientes desarrollos de los principios de la Ley 1328 de 2009:

1. *Debida Diligencia.* Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión. En el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán poner de presente los tipos de fondos de pensiones obligatorias que pueden elegir según su edad y perfil de riesgo, con el fin de permitir que el consumidor financiero pueda tomar decisiones informadas. Este principio aplica durante toda la relación contractual o legal, según sea el caso.
2. *Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.* Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.
3. *Manejo adecuado de los conflictos de interés.* Las administradoras del Sistema General de Pensiones y las compañías aseguradoras de vida que tienen autorizado el ramo de rentas vitalicias deberán velar porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros, las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán privilegiar los intereses de los consumidores financieros frente a los de sus accionistas o aportantes de capital, sus entidades



vinculadas, y los de las compañías aseguradoras con las que se contrate la póliza previsional y la renta vitalicia.

En cuanto a lo segundo, esto es, el deber de asesoría y buen consejo, el artículo 3° elevó a categoría de derecho del usuario el de «recibir una adecuada educación respecto de los diferentes productos y servicios ofrecidos» y «exigir la debida diligencia, asesoría e información en la prestación del servicio por parte de las administradoras» (art. 3). Así mismo, en el artículo 5.°, reiteró el deber de las administradoras de actuar con profesionalismo y «con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, asesoría e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable».

El deber de buen consejo fue consagrado en el artículo 7.° de ese reglamento en los siguientes términos:

*Artículo 7°. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa sobre las alternativas de su afiliación al esquema de Multifondos, así como los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.*

*En consecuencia, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.*

*Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.*

*De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.*

### **1.3. Tercera etapa: Expedición de la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa n.° 016 de 2016. El deber de doble asesoría**

*El derecho a la información ha logrado tal avance que, hoy en día, los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a obtener información de asesores y promotores de ambos regímenes, lo cual se ha denominado la doble asesoría. Esto le permite al afiliado nutrirse de la información brindada por representantes del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida a fin de formar un juicio imparcial y objetivo sobre las reales características, fortalezas y debilidades de cada uno de los regímenes pensionales, así como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado.*

*En tal sentido, el parágrafo 1.° del artículo 2.° de la Ley 1748 de 2014, adicionó al artículo 9.° de la Ley 1328 de 2009, el derecho de los clientes interesados en trasladarse de regímenes pensionales, de recibir «asesoría de representantes de ambos regímenes, como*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia».*

*En consonancia con este precepto, el artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, modificó el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 en los siguientes términos:*

*Artículo 2.6.10.2.3. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.*

*Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:*

- 1. Probabilidad de pensionarse en cada régimen.*
- 2. Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente.*
- 3. Proyección del valor de la pensión en cada régimen.*
- 4. Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen.*
- 5. Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación.*
- 6. Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia*

*En todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.*

*En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.*

*En desarrollo de ese mandato legal, la Superintendencia Financiera expidió la Circular Externa 016 de 2016, relacionada con el deber de asesoría que tienen las administradoras del Sistema General de Pensiones para que proceda el traslado de sus afiliados, la cual fue incorporada en el numeral 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica), así:*

- 3.13. Deber de asesoría para que proceda el traslado de afiliados entre regímenes.*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 9° de la Ley 1328 de 2009, adicionado por el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1748 de 2014, y el art. 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deben garantizar que los afiliados que deseen trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado.

El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

#### **1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible**

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

Así las cosas, el Tribunal cometió un primer error al concluir que la responsabilidad por el incumplimiento o entrega de información deficitaria surgió con el Decreto 019 de 2012, en la medida que este exista desde la expedición de la Ley 100 de 1993, el Decreto 663 de 1993 y era predicable de la esencia de las actividades desarrolladas por las administradoras de fondos de pensiones, según se explicó ampliamente.

Adicionalmente, la Sala no puede pasar por alto la indebida fundamentación con la que la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal de Medellín emitió su sentencia, pues sin razón alguna se limitó a señalar que a partir del Decreto 019 de 2012 es imputable responsabilidad por omisión o cumplimiento deficitario del deber de información a las AFP, sin especificar la norma de ese decreto que le daba sustento a su dicho y sin la construcción de un argumento jurídico que soportara su tesis. Es decir, la sentencia estuvo desprovista de una adecuada investigación normativa y un discurso jurídico debidamente fundamentado.

#### **2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado**

Para el Tribunal el consentimiento informado no es predicable del acto jurídico de traslado, pues basta la consignación en el formulario de que la afiliación se hizo de manera libre y voluntaria.

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre,



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.*

*Sobre el particular, en la sentencia CSJ SL19447-2017 la Sala explicó:*

*Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».*

*Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, **no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...]**.*

*De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.*

*Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.*

*Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al sostener que el acto jurídico de traslado es válido con la simple anotación o aseveración de que se hizo de manera libre y voluntaria y, por esa vía, descartar la necesidad de un consentimiento informado.*

### **3.- De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado**

*Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.*

*Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.*

*En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.

De lo dicho es claro que el Tribunal cometió un tercer error jurídico al invertir la carga de la prueba en contra del afiliado, exigiéndole una prueba de imposible aportación.

#### **4. El alcance de la jurisprudencia de esta Corporación en torno a la nulidad del traslado**

Finalmente, la Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del Tribunal según el cual el precedente de esta Corporación solo tiene cabida en aquellos casos en que el afiliado se cambia de régimen pensional a pesar de tener consolidado un derecho pensional. Es decir, el Colegiado de instancia consideró que el precedente vertido en los fallos CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, exige una suerte de perjuicio o menoscabo económico inmediato.

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y SL1452-2019, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

De todo lo expuesto, es dable concluir que el Tribunal incurrió en cuatro errores jurídicos: (i) al considerar que solo hasta el 2012 las AFP son responsables de la inobservancia del deber de información; (ii) al referir que la simple afirmación de haberse trasladado de régimen de manera libre y voluntaria es suficiente para la validez del acto; (iii) al invertir



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*la carga de la prueba en disfavor del demandante; y (iv) al restringir el alcance de la jurisprudencia de esta Corte a los eventos en que existe un perjuicio inmediato».*

Finalmente se acota, que la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela Rad. 106180 del 2 de septiembre de 2019 y rad. 107988 de 12 de diciembre de 2019, dentro de asuntos de similares contornos fácticos, donde se reclama vía de hecho por no accederse a la nulidad del traslado, ordenó el respeto al precedente a fin de garantizar los derechos al debido proceso, congruencia y la seguridad social.

### **AFILIACIÓN COTIZACIÓN Y TRASLADO**

Al analizar las pruebas documentales, se colige que la demandante se vinculó al Régimen de Prima Media a través del otrora ISS desde el 24 de julio de 1981 hasta el 1 de septiembre de 1993, tal como se advierte de la historia laboral emitida por tal entidad (fl. 130 a archivo 001 del expediente digital), para luego trasladarse a la AFP Colmena, hoy Protección S.A., el 25 de abril de 1994 (fl. 195 archivo 001 del expediente digital); de Protección a Colpatria, hoy Porvenir el 6 de agosto de 1998 (fl. 87 archivo 013 del expediente digital); de Porvenir a Colfondos el 23 de abril del 2004 (fl. 19 archivo 012 del expediente digital); y por último, a Old Mutual el 24 de abril de 2008 (fl. 314 archivo 001 del expediente digital), fondo éste último, al cual se encuentra actualmente afiliada al subsistema de seguridad social en pensiones; supuestos fácticos respecto de los cuales no se presenta debate en esta segunda instancia.

### **TEORÍA DEL CASO**

Conforme a las normas y jurisprudencia antes esbozada, como obligatoriedad del precedente, es claro para esta Colegiatura, que la AFP Protección, tenía la carga probatoria en demostrar que cumplió con su deber de ofrecer al afiliado la información pertinente, veraz, oportuna y suficiente respecto del cambio de régimen pensional, los beneficios y consecuencias del



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

mismo, tal como se exige desde la expedición del artículo 97 del Decreto 663 de 1993. Información que no se encuentra acreditada en el plenario ni aun deviene del formulario de afiliación (fl. 195 archivo 001 del expediente digital).

Referente al interrogatorio de parte rendido por la convocante a juicio, nada disímil se extrae a lo ya anunciado, pues este indicó que *«(...) no recibí absolutamente ninguna asesoría, sencillamente son unas preguntas con la pretensión de diligenciar un formulario y no más, pero por parte de quién diligencia con uno para cumplir con el requisito de afiliación no suministra ninguna información diferente a la dirección, etc. (...) las circunstancias de afiliación obedecen un poco a los fondos privados que están presentes en cada una de esas entidades donde yo trabajé, no obedece a absolutamente nada distinto, sino a la facilidad, como es un requisito de afiliación evidentemente pues uno tiene que estar afiliado para el cargo o para la contratación, sencillamente es por facilidad, empieza la cercanía, tal vez los asesores son los que están a mano para cumplir el requisito de afiliación, sencillamente solo obedece a estas circunstancias.(...)»* (Carpeta 023 del expediente digital).

El material probatorio allegado al informativo, encuentra la Sala, que no es suficiente para probar el consentimiento informado de la accionante, y como quiera que no media otro elemento de convicción que atestigüe la explicación de las consecuencias de dicho traslado, se advierte la configuración de una conducta omisiva por parte de la AFP Colmena hoy Protección S.A., que se traduce en una falta a su deber de información, perjudicando así las condiciones pensionales de la demandante, sin que para ello resulte relevante la profesión u oficio de la demandante, ora si era o no beneficiaria del régimen transicional reglado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o no tuviere una expectativa legítima, al ser su obligación suministrar la generalidad de datos al momento de la afiliación, sin omitir ninguno (carga dinámica de la prueba), tales como las formas de liquidación y los varios sistemas para acceder a la mesada, las implicaciones que comportan sobre las sumas que integran la cuenta individual, la posible reliquidación anual y la firma de contrato con una aseguradora, entre muchas.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

Circunstancia esta que no se subsana con los distintos traslados efectuados por la demandante, como quiera que en términos de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL5188-2021 M.P, Gerardo Botero Zuluaga:

*«(...) Tal postura es contraria a la adoctrinada por esta Sala de Corte, desde la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, se ha sostenido que, una vez acreditada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual, el acto jurídico no se torna en eficaz por los cambios que los afiliados hagan entre administradoras privadas lo que ha sido reiterado entre otras en las providencias CSJ SL2877-2020, CSJ SL1942-2021 y CSJ SL1949-2021.*

*El anterior criterio es el que se encuentra vigente en la jurisprudencia de la Sala; motivo por el cual se recoge cualquier otro que le sea contrario y, frente a la cual se advierte que, como la declaratoria de ineficacia del traslado tiene como sustento el incumplimiento del deber de información en el traslado inicial, al estar afectado el acto jurídico primigenio, los negocios jurídicos subyacentes adolecen de igual afectación, entre ellos los traslados que se efectúen a los diversos fondos privados, ello en tanto que, el efecto de la declaratoria de ineficacia es volver al statu quo, lo que implica retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el cambio de sistema pensional no hubiera existido jamás (CSJ 4025-2021, CSJ SL4062-2021, CSJ SL 4064-2021, entre muchas otras).*

*Luego entonces, para la Sala es claro que, en el presente asunto ni de la afiliación inicial, como tampoco de los traslados posteriores entre los diferentes fondos privados se evidencia que se hubiese recibido una información integral, completa y oportuna que brindara una ilustración respecto de las características, condiciones del mercado, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de las contingencias financieras que tal decisión supondría en su derecho o como se dijo en la sentencia CSJ SL 6 oct.2021, rad.83576 « no prueba por sí mismo y mucho menos genera una especie de presunción relativa a que la voluntad reflexiva de la persona afiliada al materializar su acto de traslado de régimen pensional y de los posteriores tránsitos entre administradoras estaban nutridos con la debida ilustración en los términos explicados, ni así lo ha previsto el legislador». (Subraya fuera de texto).*

Puestas en ese escenario las cosas, ningún reproche merece para la Sala la determinación a la cual arribó la sentenciadora de primer grado, contrario a lo afirmado por las demandadas, pues se *itera*, al interior del proceso no se acreditó que se suministró a la demandante los datos e información suficiente clara y oportuna de las consecuencias de su traslado de régimen pensional, circunstancia que decanta en la ineficacia de tal acto jurídico.

Ahora bien, frente a la condena por concepto de devolución de descuentos atinentes a los gastos de administración y seguros previsionales, se advierte



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

que sobre este aspecto se ejerció oposición por parte de las demandadas Protección S.A., Skandia, Colfondos S.A. y Porvenir S.A., argumentando que dichos dineros no hacen parte de la pensión, también se descuentan en el RPM y su traslado implica un enriquecimiento sin justa causa a favor de Colpensiones.

Para resolver, se tiene que acorde lo ha enseñado el Órgano de cierre en materia laboral en la sentencia SL 2877 de 29 de julio de 2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, constituye una de las consecuencias lógicas de la declaratoria de la ineficacia perseguida, así lo sentó el Alto Tribunal al modular que:

*«De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas contempladas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado.»*

*En el sub lite, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.*

*Ahora, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cobija a todas las entidades a las cuales estuvo vinculado el accionante en el RAIS, aun cuando, como es lógico, no todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen; en otros términos, es la inscripción en ese esquema pensional la que se cuestiona como una sola, lo que involucra a las demás AFP, así ellas no hayan intervenido, se reitera, en la primera admisión. Por ello, es que todas las cotizaciones efectuadas por el promotor del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, tal como asentó el Tribunal.*

(...)

*De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones»*

En tal virtud, no le asiste razón a las AFP apelantes, por cuanto dicha condena surge como una consecuencia lógica de la declaratoria de la ineficacia del negocio jurídico pactado, por lo que emana el deber, para las AFP, de reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones causadas, ello siempre que hayan sido descontados los valores sobre los dineros de la demandante, para el caso de Protección, Porvenir y Colfondos; devolución que efectivamente debe efectuarse con la debida indexación, atendiendo el fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

Se aclara que, esta sentencia no le causa perjuicio a Colpensiones, pues la afiliada se traslada con todo su capital, para que esa entidad cumpla la función para la cual se creó.

**COSTAS.** Se confirma la decisión que sobre costas impartió el *A quo*. En esta segunda instancia se impone costas a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la AFP Protección, Skandia, Colfondos y Porvenir, dado el resultado de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia pública virtual celebrada el 7 de octubre de 2021 dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **MARIA LEONOR VILLAMIZAR GOMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** conforme lo enunciado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COSTAS.** Se confirma la decisión que sobre costas impartió el *A quo*. En esta segunda instancia se impone costas a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la AFP Protección, Skandia, Colfondos y Porvenir, dado el resultado de la alzada.

*Si bien se fijó fecha y hora para la decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.*

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

*(Salva voto)*

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

### **AUTO DEL PONENTE**

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la AFP Protección, Skandia, Colfondos, Porvenir y Colpensiones en la suma de \$600.000, para cada una.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **DIANA VARGAS ESPINOSA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLOMBIANA DE TEMPORALES-COLTEMPORA Y ACTIVOS S.A.S.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## SENTENCIA

**DEMANDA:** La señora **DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA**, por intermedio de apoderado judicial, persigue se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, desde el 9 de septiembre de 2013 hasta el 23 de mayo de 2016; como consecuencia, se condene a las demandadas de manera solidaria a nivelar su salario en la suma de \$4.045.966, junto con el pago de las diferencias salariales, prestacionales y a título de vacaciones, por el tiempo de duración de la relación laboral, la indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, indexación, costas y agencias en derecho (fls. 4 y 5 del expediente digital).

Fundamenta su *petitum* en los supuestos de facto relatados a folios 5 a 8 y 54 a 55 del expediente digital, que fue enviada a prestar sus servicios como trabajadora en misión a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones desde el 13 de septiembre de 2013, bajo la modalidad de contrato de obra o labor determinada. Que inicialmente la vinculación laboral se llevó a cabo a través de la EST Activos S.A.S. entre el 9 de septiembre de 2013 y el 20 de enero de 2014, para desempeñar el cargo de Profesional II Analistas; a partir del 21 de enero de 2014 suscribió nuevo contrato por obra o labor determinada con la mentada EST, el cual se ejecutó para desempeñar el mismo cargo hasta el 25 de junio de 2014. Que el 26 de junio de 2014 suscribió contrato por obra o labor determinada con la EST Coltempora S.A., para desempeñar el mismo cargo en Colpensiones hasta el 10 de diciembre de similar año, no obstante, suscribió nuevo contrato con dicha EST el 11 de diciembre de 2014, el cual se ejecutó hasta el 31 de marzo de 2015, en el cargo de Profesional II Analista ante la demandada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

Colpensiones. Agrega que nuevamente fue contratada por Activos S.A.S. entre el 1° de abril de 2015 y el 30 de enero de 2016, el 2 de febrero de 2016 y el 3 de abril de similar año, y finalmente, del 4 de abril de 2016 al 24 de mayo de 2017, para ejecutar el mismo cargo ante Colpensiones. Que el tiempo total de labor fue de 3 años, 7 meses y 27 días, acotando que entre el 18 de enero de 2016 y el 23 de mayo de 2017, no hubo prestación del servicio, por cuanto se encontraba disfrutando de su licencia de maternidad.

Aduce que su última asignación mensual ascendió a la suma de \$3.985.857, además, que una vez terminó su licencia de maternidad, el 24 de mayo de 2017, le fue notificada la terminación de su contrato por obra o labor determinada, en razón a que la empresa usuaria Colpensiones había finiquitado el contrato comercial de suministro de personal desde el 31 de enero de 2017. Que durante la vigencia de la relación laboral nunca le fueron reconocidas sus vacaciones y a la fecha del finiquito no se le pagó la indemnización por despido sin justa causa. Refiere que cumplió las mismas funciones de un Profesional de Planta Grado 02 de Colpensiones, empero devengaba una asignación mensual inferior, por cuanto fue contratada en una modalidad diferente y en un cargo con denominación diferente. Que sus funciones implicaban elaborar y proyectar resoluciones de la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, para lo cual utilizó los aplicativos y los equipos de propiedad de la entidad, bajo la continua subordinación de sus superiores, los señores Zulma Guauque y Luis Fernando Ucros Velásquez, dentro del horario de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:15 p.m. Concluye indicando que agotó la correspondiente reclamación administrativa el 11 de enero de 2018.

**CONTESTACIÓN:** La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, contestó el *libelo introductor*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, aduciendo para el efecto que tal como se confiesa en la demanda, entre Colpensiones y la demandante no ha existido vínculo laboral, ni de ninguna otra naturaleza, pues de lo que dan cuenta los hechos del *libelo demandatorio* y los documentos que con él se aportaron, es que la actora fue remitida a prestar servicios en misión para atender requerimientos de la entidad dentro de los límites de causalidad y temporalidad previstos en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, lo cuales siempre fueron diversos como se puede observar de las certificaciones emitidas por las empresas de servicios temporales. Agrega que el trabajador de planta con el que la actora se pretende igualar es el Profesional Senior Código 310 Grado 02, que si bien se encuentra establecido en el Decreto 111 de 2017, este existió con posterioridad a la desvinculación de la activa, con quien en todo caso no existió igualdad de funciones con la trabajadora en misión. Concluye indicando que la terminación del vínculo laboral que existía entre la trabajadora y Activos S.A.S. tuvo lugar a causa de la finalización de la obra o labor contratada. **Excepciones:** Propuso como medio exceptivo previo el denominado indebida acumulación de pretensiones y como excepciones de fondo las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, del cumplimiento de las órdenes de la Corte Constitucional, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción. (folios 76 a 104 del expediente digital).

A su turno, la demandada **ACTIVOS S.A.S.** dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones dirigidas en su contra, al considerar en síntesis que suscribió con Colpensiones 4 contratos de suministro de personal, en virtud de los cuales vinculó a la demandante como trabajadora en misión al servicio de la referida entidad, a través de contratos de obra o labor determinada, totalmente independientes que finalizaron por culminación de los contratos de prestación de



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

servicios suscritos con Colpensiones. Aduce que los servicios prestados por la EST no pueden considerarse una actividad misional permanente, pues Colpensiones estaba avocada a cumplir con la orden impartida por la Corte Constitucional, que le implicó un incremento en la prestación del servicio, en específico en la evacuación de solicitudes y demás trámites relacionados con el reconocimiento de pensiones. Destaca que reconoció a la trabajadora todas las acreencias laborales que se generaron a su favor y cumplió con la debida afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral. **Excepciones:** Propuso como medios exceptivos los denominados prescripción, pago, compensación, inexistencia de la obligación y ausencia de la solidaridad reclamada. (folios 221 a 237 del expediente digital).

Por su parte, la demandada **COLTEMPORA S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones dirigidas en su contra, al considerar en síntesis que la demandante estuvo vinculada con la sociedad a través de dos relaciones laborales totalmente autónomas e independientes, regidas por contratos por obra o labor determinada, en virtud de las cuales la actora se desempeñó como trabajadora en misión, que fueron terminadas por la finalización del contrato comercial suscrito con Colpensiones. Indica que analizados en conjunto o por separado los contratos de trabajo en referencia, el tiempo de ejecución no superó el límite de un año previsto en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990. Aduce que desconoce si en Colpensiones existía personal de planta que realizara las mismas funciones o actividades para las cuales fue requerida la accionante; amén que la convocante gozó de todos los derechos salariales y prestacionales que prevé la ley laboral colombiana. **Excepciones:** Propuso como medios exceptivos los denominados inexistencia de las obligaciones reclamadas, inexistencia de despido- terminación del contrato de trabajo conforme a los presupuestos objetivos y legales señalados en el



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

artículo 61 del CST, cobro de lo no debido y falta de causa para pedir, buena fe, mala fe temeridad y deslealtad procesal, prescripción de derechos, compensación y la innominada. (folios 463 a 501 del expediente digital).

### **DECISIÓN:**

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública virtual celebrada el 19 de octubre de 2021, resolvió **declarar** que entre la demandante y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, existió una relación laboral entre el 13 de septiembre de 2013 y el 24 de mayo de 2017, en virtud a contratos escritos a plazos fijos; **declarar** probadas las excepciones de cobro de lo no debido y falta de causa para pedir y prescripción, propuestas por COLTEMPORA S.A, y no probadas las de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y prescripción propuestas por COLPENSIONES y ACTIVOS S.A.S; **declarar** no próspera la tacha de sospecha propuesta al testigo Héctor Alberto Bedoya Moreno; **declarar** que la sociedad ACTIVOS S.A.S. desconoció la prohibición legal de superar en el tiempo la vinculación de la demandante como trabajadora en misión para COLPENSIONES y en consecuencia es responsable solidariamente del pago de las acreencias sociales a favor de la demandante; **condenar** a COLPENSIONES y solidariamente a ACTIVOS S.A.S a pagar a la demandante los siguientes valores y conceptos: a) Reajuste de salario del 1 al 17 de enero y del 24 de mayo de 2017 por valor \$36.065, para un total de 18 días; b). Reajuste de licencia de maternidad del 18 de enero al 23 de mayo de 2017, 126 días \$252.378; c) Reajuste de auxilio de cesantía \$23.876; d) Reajuste de intereses de cesantías \$1.138; e) Reajuste de primas de servicio \$23.876; f) Reajuste de vacaciones \$11.938; g) Indemnización por terminación injusta del contrato \$24.275.796; h)



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

Indexación de las condenas impuestas en los literales a y g; **absolver** a las demandadas ACTIVOS S.A.S y COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra; **absolver** a COLTEMPORA S.A de todas las pretensiones incoadas en su contra; **condenar** en costas a COLPENSIONES Y ACTIVOS S.A.S.

Lo anterior por considerar el *A quo* que, la vinculación de la demandante con las empresas de servicios temporales convocadas y su condición de trabajadora en misión ubicada en Colpensiones superó el término de 6 meses, de suerte que no puede aceptarse que la demandante tenía la calidad de trabajadora temporal, cuando realizó funciones por más de 3 años en el mismo cargo en actividades relativas al reconocimiento de las prestaciones económicas del RPM, que para nada encuadran en las causales previstas por la ley para el servicio transitorio, y menos aun cuando las órdenes impartidas por la Corte Constitucional para atender el atraso estructural de dicho régimen, para nada autorizó echar mano de este tipo de contratación, desatendiendo los plazos legales. Así, concluye que la actora fue trabajadora directa de Colpensiones por los extremos aducidos en la demanda, en el cargo de Profesional 2, el cual conforme a comunicación expedida por la entidad, equivale al Profesional Senior 2, cuyo salario se encuentra acreditado únicamente para el año 2017, en suma de \$4.045.966, la cual hace procedente el reconocimiento de las diferencias reclamadas sobre el ultimo año de servicios. Aduce que los contratos por obra a labor, en realidad no permiten establecer una fecha de culminación, de suerte que no se encuentra demostrada la circunstancia que fundamentó su terminación, por manera que procede el pago de la indemnización por despido sin justa causa, la cual se liquida atendiendo el plazo presuntivo. Niega la indemnización moratoria, al considerar que no medió mala fe de Colpensiones, en tanto la forma de contratación de la convocante solo se pudo esclarecer a lo largo del debate probatorio.

#### **RECURSO DE APELACIÓN:**

**La DEMANDANTE interpuso recurso de alzada contra la anterior determinación** aduciendo en síntesis como motivos de disidencia, que es procedente el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria,



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

toda vez que contrario a lo aducido por el Juzgado, se encuentra demostrado que Colpensiones de manera irregular y consciente la vinculó a través de contratos de obra o labor, echando mano de la tercerización laboral y desatiendo la forma de contratación propia de los trabajadores oficiales, por manera que el proceder de la entidad no obedeció a un error, al ser un acto sucesivo que tuvo lugar por más de 3 años y que por ello, denota la existencia de mala fe, que da lugar a la prestación en referencia.

A su turno, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** formuló recurso de alzada, aduciendo como motivos de disidencia que, es una entidad creada mediante la Ley 1151 de 2007, no obstante, solo hasta el año 2012 le fue encargada la labor de resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales incluyendo las presentadas ante el otrora ISS, por manera que la planta de personal constituida desde el año 2007 no era suficiente para atender la cantidad de peticiones que presentaban atraso en el entonces ISS, a más que la Corte Constitucional mediante el auto 110 de 2013 declaró el estado de cosas inconstitucionales, decisión que le implicó a Colpensiones tomar las medidas necesarias para asegurar la infraestructura y el insumo humano suficiente que le permitiera ejecutar el plan de acción definido por la Alta Corporación, lo cual ubica a la entidad en las causales que permiten la contratación de empresas de servicios temporales conforme a la Ley 50 de 1990, en específico, el aumento en la producción a causa de una cantidad de solicitudes de reconocimiento pensional atrasadas por más de 10 años, que debía ser depurado en los tiempos establecidos por la Corte Constitucional y que no podía afrontarse con una nueva planta de personal de trabajadores oficiales, dado que ello implicaba el aval previo del Ministerio del Trabajo y del Ministerio de Justicia. Agrega que la demandante suscribió diversos contratos de trabajo



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

independientes, cuyas funciones fueron disímiles, pese a ocupar el mismo cargo de Profesional II, pues ella dijo en su interrogatorio de parte que perteneció a diferentes grupos de trabajo, que se encargaban de sustanciar diversos actos administrativos de diferentes materias, igualmente perteneció al grupo de nomina y al grupo de incidentes de desacato, lo cual fue ratificado por los testigos practicados, circunstancias que obedecieron a las diversas órdenes y medidas que adoptó la Corte Constitucional, mediante los autos 112 de 2014, 259 de 2015 y 130 de similar año, que además, le implicaron nuevas contrataciones con empresas de servicios temporales, siendo claro que existían causas diferentes que motivaron esa contratación y que por lo mismo se dio dentro del marco de la Ley 50 de 1990. Refiere que el Juzgado no tomó en consideración que el 31 de enero de 2017, finalizó el contrato comercial existente entre Colpensiones y Activos, por manera que la prórroga en la contratación de la demandante obedeció a que su verdadero empleador, esto es, la EST Activos así lo dispuso por protección constitucional de la trabajadora, no siendo procedente la nivelación salarial ordenada, porque en ese interregno no hubo prestación de servicios a favor de Colpensiones, al no estar vinculada en calidad de trabajadora en misión. Añade que el cargo de Profesional II no existe en la planta de personal de Colpensiones, de suerte que no podía el Juzgado echar mano del cargo Profesional Senior Código 310 Grado II para nivelar salarialmente a la demandante, partiendo únicamente de la denominación del cargo, menos aun cuando este último no existía en la planta de personal de Colpensiones sino hasta la expedición del Decreto 111 de 2017, a más que no se demostró que la demandante desempeñara las mismas funciones asignadas al mismo, las cuales conforme a su interrogatorio de parte, ni siquiera conocía. Aduce que no se prueba en el proceso los requisitos de experiencia, formación, jornada laboral y eficiencia establecidos por la Corte Suprema de Justicia para efectos de acceder a la nivelación



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

salarial reclamada. Sobre la indemnización por despido sin justa causa, señala que el Juzgado dio aplicación del plazo presuntivo, desconociendo que las labores con Colpensiones finiquitaron el 31 de marzo de 2017, y por ende que en dicha fecha finalizó la labor contratada, acotando que la extensión del vínculo laboral obedeció a determinación del empleador con ocasión a la licencia de maternidad de la demandante que terminó el 24 de mayo de 2017, siendo claro que al concurrir la causa legal de terminación del contrato de la labor, no tiene cabida la indemnización reconocida por el Juzgado. Concluye indicando que conforme al Reglamento Interno de Trabajo, el plazo presuntivo no es aplicable a los trabajadores, pues en su artículo 4º se estableció una tabla de indemnizaciones, la cual está llamada a ser aplicada en tratándose de despidos sin justa causa.

Por su parte, la demandada **ACTIVOS S.A.S.** formuló recurso de alzada, aduciendo como motivos de disidencia que, en ningún momento ocultó su calidad de empleadora de la demandante, acotando que los vínculos laborales con ella celebrados, estuvieron ligados a un objeto diferente en virtud de la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios con la usuaria Colpensiones, en donde el último de ellos, el 05 de 2016, finalizó el 31 de enero de 2017, fecha a partir de la cual la actora no continuó prestando ningún servicio a favor de dicha entidad, siendo mantenida su relación laboral única y exclusivamente debido a la licencia de maternidad que le fue ordenada, circunstancia que impide dar aplicación al principio trabajo igual, salario igual, y de contera condenar a Activos S.A.S. como responsable solidaria, menos aun cuando pagó la totalidad de los salarios y acreencias laborales a las que por ley tenía derecho la demandante con el salario que se había acordado previamente. Agrega que la Corte Constitucional en el Auto 103 de 2013 y similares, en ninguno de sus apartes prohibió a Colpensiones echar mano de la contratación a través de las empresas



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

de servicios temporales, al ser evidente que su orden generaba un aumento de la producción de la entidad, no pudiendo *“calificarse que se violó la ley simplemente por el hecho de analizar que la señora duró vinculada tres o cuatro años porque la realidad es que la señora estuvo vinculada través de diferentes contratos de trabajo, no con el ánimo de ocultar una única relación porque pues eso está probado en el despacho, los diferentes vínculos laborales y así Activos lo manifestó desde un comienzo, si no con el ánimo de demostrar era que existían requerimientos diferentes y que cada contrato comercial suscrito entre Activos y Colpensiones se liquidó en su momento y nacía otra necesidad”*.

#### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

**Parte demandante:** Este extremo procesal indica que no existe un solo indicador de buena fe de parte de Colpensiones, por el contrario quedó suficientemente acreditado que la accionada en lugar de ejecutar un contrato de trabajo, dio paso a múltiples contratos de obra o labor contratada, en total siete (7), trasladando de una empresa de servicios temporales a otra a la trabajadora, y eludiendo la verdadera categoría y esencia de dicho contrato, es decir, se originó una contratación fraudulenta en contra de la trabajadora demandante, por lo que el acto enjuiciado no constituye una demostración de buena fe; por el contrario demuestra el actuar sistemático de la entidad en desconocer las cargas laborales legítimas, por manera que es procedente el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria.

**Parte demandada:** La demandada COLPENSIONES refiere que contaba con una clara justificación para contratar por medio de



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

empresas de servicios temporales, toda vez que la entidad fue creada mediante Ley 1151 de 2007, cuyo objeto es la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin embargo, por su naturaleza, la planta de personal no puede ser creada a capricho y por esta razón la misma fue establecida pensando en lo que podría ser el número de solicitudes a resolver, no obstante hasta la expedición del Decreto 2011 de 2012, es que pudo conocer que el cúmulo de peticiones a cargo del ISS se alejaba por completo de lo que podía atender su planta de personal, circunstancia que generó la declaratoria de estado de cosas inconstitucionales y las órdenes emitidas por la Corte Constitucional, entre las cuales se destaca que en el marco de sus competencias debía tomar las medidas necesarias para asegurar que el presupuesto, el personal y la infraestructura de la entidad fuera suficiente para cumplir con el *“plan de acción para corregir el atraso estructural del régimen de prima media”* y las metas fijadas a 31 de diciembre de 2013. Refiere que es a partir de ese momento que ve la imperiosa necesidad de contratar personal en misión, la cual era de carácter temporal, siendo evidente que se generó un aumento en la producción, lo cual se ajusta a las causales establecidas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990. Agrega que el juez de primera instancia tampoco tuvo en cuenta que los testigos fueron claros en advertir que la demandante perteneció a diversos grupos de trabajo y que en cada uno de ellos se contaban con finalidades diferentes, situación que lleva a determinar que cada contrato laboral siempre fue independiente y por tanto nunca se vulneró el límite de temporalidad y causalidad de que trata la ley 50 de 1990. Indica que en ningún momento la parte demandante demostró la existencia de los requisitos puestos de presente por parte de la Corte Suprema de Justicia, esto es, el cumplimiento del mismo horario, misma experiencia y mucho menos eficiencia en el trabajo, para efectos de acceder a la nivelación salarial. Concluye indicando que la fecha en que se afirma tuvo fin el último



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

contrato de trabajo celebrado por la demandante con la empresa de servicios temporales **ACTIVOS S.A.S.**, coincide con la época en que terminó el requerimiento que dio lugar a que la señora Vargas fuera enviada a prestar servicios en misión, por lo que es del entendimiento de **COLPENSIONES** que la causa de terminación del contrato de trabajo fue la finalización de la obra o labor contratada y no el despido injusto, contrario a lo definido por el Juzgado de Conocimiento.

A su turno, **Activos S.A.S.** refiere que contrario a lo indicado por el Juzgado de Conocimiento, si se encuentran probadas las situaciones excepcionales por las que se vinculó a la trabajadora en misión, como quiera que el fundamento de la contratación temporal por parte **COLPENSIONES** atendiendo la naturaleza jurídica de esta entidad, era adoptar medidas tendientes a garantizar la suficiencia de recursos operativos y humanos para cumplir con los planes de acción impuesto para corregir la falla estructural verificada por la Corte Constitucional, dando cumplimiento a diferentes autos y ordenes expedidas por dicha autoridad. Agrega que suscribió sendos contratos comerciales con **COLPENSIONES** cuyo objeto consistía en suministrar trabajadores en misión en el número, con las calidades y los requerimientos específicos exigidos por la misma para atender el incremento en la prestación del servicio, con ocasión a la represa en el desarrollo del objeto del negocio y dentro del plan de acción diseñado para lograr la estabilización del Régimen de Prima Media, situación excepcional que implicaba el aumento de la parte administrativa en dicha entidad. Aduce que la contratación misional se encuentra justificada en los requerimientos expresos y perentorios dados por la Corte Constitucional a la entidad mediante Autos 110 de 2013, 320 de 2013 y 259 de 2014, en los cuales se conminaba a Colpensiones a solucionar el retraso estructural con el que contaba el ISS en beneficio de los afiliados, siendo claro que cada uno de los contratos de trabajo por duración de la obra o labor de



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

trabajador en misión suscritos con el demandante, obedecieron a la existencia de sendos contratos comerciales con dicha entidad que se suscribieron para atender diversas y diferentes órdenes de la Corte Constitucional.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

La parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6° del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, conforme se desprende de la petición elevada ante Colpensiones el 11 de enero de 2018, tendiente a obtener el reconocimiento de la relación laboral y las prestaciones sociales aquí deprecadas, según emanada de los legajos obrantes a folios 48 a 50 del expediente digital.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, las inconformidades presentadas por las demandadas en las contestaciones de la demanda y los fundamentos dados en los recursos de alzada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Entidad Estatal, esta Colegiatura en ejercicio de sus facultades legales conforme los artículos 66A y 69 del CPL, procede a determinar cómo problema jurídico a resolver, si Colpensiones fungió como verdadero empleador de la demandante; del mismo modo, si le asiste razón a la actora a que le sean reliquidadas las prestaciones sociales teniendo en



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

cuenta para tal efecto la diferencia salarial existente entre su asignación mensual y aquella percibida por el personal de planta de la Entidad, y si le asiste derecho a la demandante a percibir la indemnización por despido sin justa causa.

Por último, estudiar si la conducta desplegada por la demandada Colpensiones, se enmarca en aquella establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para hacerse acreedora de la condena allí estatuida.

## **RELACIÓN LABORAL**

En aras de resolver la *litis* plantada, y en particular lo que concierne a la vinculación que se alega sostuvo la promotora del juicio con Colpensiones, la misma se analizará bajo los apremios de los artículos 60 y 61 del CST, para lo cual se tiene<sup>2</sup>: certificaciones laborales (fls. 17 a 23, 118 a 124, 250, 264, 284, 302, 557, 597); certificado de licencia de maternidad (fl. 24), comunicación terminación contrato comercial entre Colpensiones y Activos S.A.S. (fl. 25), derecho de petición elevado ante Colpensiones y Activos S.A.S. y su respuesta (fl. 26 a 31, 42, 48 a 50), liquidación definitiva de prestaciones sociales (fls. 32, 111, 113 a 117, 248, 262, 282, 300, ), carta de terminación de contrato de trabajo (fls. 33, 558), circular de cumplimiento de horario de trabajo (fls. 34 a 35), comunicación de traslado (fl. 36 a 37), Acuerdo 111 de 2017 (fls. 43 a 47), comprobantes de nómina (fls. 125 a 126, 251 a 253, 264 a 269, 285 a 290, 303 a 311, 559 a 582, 598 a ), Reglamento Interno de Trabajo de Colpensiones (fls. 127 a 145), Resolución No. 003 de 2012 “*Por la cual establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de Trabajadores Oficiales de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES*” (fls. 146 a

<sup>2</sup> Conforme al análisis que se efectúa del expediente digital.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

152), Resolución No. 0624 de 2015 “*Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los cargos de la Planta de Personal de Trabajadores Oficiales de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES*” (fls. 153 a 155), perfil cargo Profesional Senior (fls. 158 a 163), contratos de trabajo y sus respectivos otro sí (fls. 238 a 244, 254 a 260, 270 a 278, 291 a 298, 546 a 550, 583 a 586); formularios y certificaciones de afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral (fls. 245 a 247, 261, 279 a 281, 299, 551 a 556, 595 a 596), comunicaciones de retiro (fls. 249, 263, 283, 301), comprobantes de aportes al Sistema de Seguridad Social (fls. 312 a 316, 618 a 622), contratos estatales y sus respectivos otro sí (fls. 319 a 455 a 544), hoja de vida de la demandante y comunicaciones de novedades (fls. 587 a 594); interrogatorios de parte rendidos por la demandante y el representante legal de Acitvos S.A.S., y testimonios rendidos por Angélica María Sánchez Olaya, Johanna Paredes Solano y Héctor Alberto Bedoya Moreno (Carpetas denominadas Audiencia de Conciliación y Audiencia 23-10-2019).

Para resolver, se tiene que de tiempo atrás la Doctrina y la Jurisprudencia han establecido que en los juicios laborales en cuyo debate se pretenda establecer la existencia de un vínculo laboral habrá de primar la realidad sobre las formalidades como lo ordena el artículo 53 de nuestra Carta Política. De esta manera, cobra vital importancia establecer si se dieron los presupuestos facticos y jurídicos necesarios para que confluyeran los elementos esenciales del contrato de trabajo, fijados en el artículo 22 del C.S.T, como son: prestación personal del servicio, remuneración y continua subordinación.

Así mismo, el artículo 24 del C.S.T., establece que se presume la existencia de la relación laboral cuando quiera que se encuentre acreditada la prestación humana del servicio, de ahí que corresponda



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

al trabajador acreditar dicho requisito y al empleador desvirtuar esta presunción.

Con todo, en virtud del principio de la carga de la prueba establecido en el artículo 167 del CGP aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S corresponde a la demandante acreditar además de la prestación personal del servicio, los extremos de la relación laboral, el cargo desempeñado, el salario, las partes y la causal que dio lugar a la terminación del contrato de trabajo.

Ahora bien, en lo que refiere a las empresas de servicios temporales el artículo 2° del Decreto 4369 de 2006 las define como aquellas empresas que contratan servicios con terceros que son beneficiarios de una labor prestada por personas naturales contratadas de manera directa por la empresa de servicios temporales. Así mismo, el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, reglamentado por el artículo 6° del Decreto 4369 de 2006 dispone:

*«Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:*

- 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
- 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.*

***Parágrafo.*** *Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio». (Subraya la Sala).

En este sentido, cuando la contratación no se encuentra soportada en ninguna de las causales contenidas en la norma en comento, ello es, para la producción o reemplazo de trabajadores, y se supera el plazo estipulado en el numeral 3° el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, se entenderá el contrato de trabajo celebrado con la usuaria beneficiaria, acorde a la presunción del contrato realidad (art.53C.N y 24 CST) o presunción de la modalidad contractual para el trabajador oficial, así lo ha enseñado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 26 de enero de 2010, radicación 32856, en la que enseñó:

*«... que frente a la contratación fraudulenta, por recaer sobre casos distintos para los cuales se permite la vinculación de trabajadores en misión, por los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y 13 del Decreto Reglamentario 24 de 1998, o, también, cuando se presenta el desconocimiento del plazo máximo permitido en estos preceptos, sólo se puede catalogar a la empresa de servicios temporales como un empleador aparente y un verdadero intermediario que oculta su calidad en los términos del artículo 35-2 del C. S. del T., lo cual determina necesariamente que el usuario sea ficticio y por ende deba tenerse como verdadero empleador.*

*Ello es así, en tanto las normas que regulan el trabajo humano son de orden público, luego los pactos que las infrinjan por ser ilegales o ilícitos se consideran ineficaces, de acuerdo con los principios intrínsecos que contienen los artículos 43 del C.S.del T; común por su naturaleza tanto para las personas que presten sus servicios en el sector privado u oficial, 2° del Decreto 2615 de 1942 y 18 del Decreto 2127 de 1945, aplicables a los trabajadores oficiales, pero conforme al primero de los preceptos citados, todo trabajo ejecutado en virtud de un convenio ineficaz, que corresponda a una actividad lícita, faculta al trabajador para reclamar el pago de sus salarios y prestaciones legales».*

Así las cosas, con miras a dilucidar el objeto de debate, estima pertinente la Sala, proceder a analizar el material probatorio recaudado, del cual se desprende que a folios 319 a y 508 a 544 de las



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

diligencias gravitan una serie de contratos estatales celebrados entre Colpensiones y las empresas temporales llamadas a juicio, de los que se observa, en la cláusula primera, de manera generalizada, que el desarrollo de dichos contratos tienen como objeto, el siguiente a saber: «... suministrar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES trabajadores en misión en el número, con las calidades y los requerimientos exigidos por la misma, para reemplazar personal en vacaciones, en licencia por solicitud propia, incapacidad por enfermedad, licencia de maternidad, para atender incrementos en la prestación del servicio, o cuando se trate de labores ocasionales, accidentales o transitorias, en jornada de tiempo completo, por turnos de ser necesario y de manera exclusiva, en las dependencias de COLPENSIONES».

Atendiendo lo precedente, se torna necesario advertir, que en esta instancia no se discute que la demandante prestó sus servicios a favor de Colpensiones, a través de las empresas temporales Activos S.A. y Coltempora Ltda., pues ejecutó una serie de contratos como pasa a exponerse:

<b>Empresa Temporal</b>	<b>Inicio de labor</b>	<b>Fin de labor</b>	<b>Salario devengado</b>	<b>Cargo</b>	<b>Folios</b>
Activos	13/09/2013	20/01/2014	\$3.500.000	Profesional II Analistas	19
Activos	21/01/2014	25/06/2014	\$3.567.900	Profesional II	20
Coltempora	26/06/2014	10/12/2014	\$3.567.900	Profesional II	557 y 559
Coltempora	11/12/2014	31/03/2015	\$3.567.900	Profesional II	597 y 147
Activos	01/04/2015	30/01/2016	\$3.985.857	Profesional II	23
Activos	01/02/2016	03/04/2016	\$3.985.857	Profesional II	22
Activos	04/04/2016	24/05/2017	\$3.985.857	Profesional II	18



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

Ahora bien, como quiera que en el asunto puesto a escrutinio de la Sala se contiene la existencia de una verdadera vinculación laboral que ató a la demandante con Colpensiones, es preciso establecer, si en el *sub lite*, se presenta la figura de la intermediación laboral.

De este modo, surge necesario indicar que si bien la demandada Colpensiones sustenta en su recurso de alzada la contratación de la trabajadora a través de empresas de servicios temporales en una de las causales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, esto es, para atender el incremento en la producción, que a su juicio se generó por virtud del estado de cosas inconstitucionales reconocido por la corte Constitucional, debido a la crisis que presentaba el Régimen de Prima Media en cuanto a que no contaba con una capacidad de respuesta adecuada frente a las solicitudes relacionadas con reconocimientos prestacionales y de contera, en el plan de acción definido por la Alta Corporación para superar tal estado de cosas, lo cierto es que para la Sala la situación acontecida por la demandante no se enmarca claramente en dicha causal, no solo porque en los contratos de prestación de servicios celebrados entre las empresas de servicios temporales y Colpensiones no se estableció esa situación expresamente, sino porque independientemente de la razón que existiera para vincular a la demandante, lo cierto es que su contratación superó claramente los términos establecidos por el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 6° del Decreto 4369 de 2006, pues nótese que la actora prestó sus servicios como trabajadora en misión sin solución de continuidad por un lapso de 3 años y 8 meses, comprendidos entre el 13 de septiembre de 2013 y el 14 de mayo de 2017, ello en desconocimiento claro de la prohibición prevista en el párrafo del artículo 61 del Decreto 4369 de 2006, según el cual cumplido el término de 6 meses más la prórroga, previsto en el numeral 3° de la normatividad *ejusdem*, la empresa usuaria en este caso



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

Colpensiones, no podía prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales el transporte, si la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria.

En ese orden, al cumplirse el término de un año de contratación en el caso de la demandante, esta no podía seguir siendo vinculada por Colpensiones a través de empresas de servicios temporales, pues pese a que subsistiera el estado de cosas inconstitucionales reconocido por la Corte Constitucional, y esta Corporación continuara emitiendo órdenes a Colpensiones para su superación, esta sola situación no habilitaba a la entidad a desconocer la normatividad que regula este tipo de contratación; por el contrario, el cumplimiento de ese plan de acción impuesto a la entidad debía cumplirse dentro del marco de la Ley, máxime que contaba con la posibilidad de proponer al Gobierno Nacional las modificaciones a su estructura orgánica, que bien pudo ejecutar de manera diligente.

De tal suerte, que al no cumplirse con las previsiones del citado artículo 77 de la Ley 50 de 1990, la contratación misional empleada por Colpensiones, lejos de cumplir con la finalidad destinada en la norma legal, desdibuja el propósito con el que se instituyó la prestación de servicios temporales instrumentalizando el servicio a cargo de las empresas de servicios temporales para ocultar verdaderas relaciones laborales continuas. Sobre el particular, cabe memorar lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral en la sentencia SL 2797 de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Benedicto Díaz, en la cual enseñó que:

*« El artículo 75 de la Ley 50 de 1990 resume el objeto de las empresas de servicios temporales en los siguientes términos:*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*Artículo 71. Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.*

*De la disposición transcrita se tiene que uno de los elementos esenciales de este tipo de acuerdos es la temporalidad del servicio de colaboración contratado. Quiere decir esto que el contrato comercial que suscribe la empresa usuaria y la empresa de servicios temporales lo es para prestar un servicio restringido en el tiempo de apoyo o colaboración en los eventos consagrados en la ley.*

*Ahora, la colaboración o apoyo temporal objeto del contrato solo es procedente en las específicas hipótesis de que trata el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, a saber:*

- 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
- 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses, prorrogable hasta por seis (6) meses más.*

*Así, el contrato comercial celebrado entre la empresa usuaria y la EST debe observar, reconducirse y explicarse en función de estas tres posibilidades de provisión de servicios temporales, lo cual significa que el uso de esta figura para vincular personal en misión en el marco de un proceso que no encaje en estas causales o que desborde los límites en ella previstos, socava su legalidad y legitimidad, y hace desaparecer el sustento contractual-normativo que justifica la presencia de los trabajadores en misión en la empresa beneficiaria. Por ello, ante la falta de un referente contractual válido, la EST pasa a ser un simple intermediario en la contratación laboral, que no confiesa su calidad de tal (ficto o falso empleador), y la empresa usuaria adquiere la calidad de verdadero empleador.»*

De la jurisprudencia traída a colación, y de los elementos probatorios allegados al informativo se desprende que, en efecto, en el presente asunto las empresas temporales convocadas a juicio fungieron como simples intermediarias y que el verdadero empleador fue Colpensjones.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

Lo anterior se afirma, por cuanto, como se indicó en precedencia, si bien se adujo que la contratación de personal se sujetó a las previsiones normativas contenidas en la Ley 50 de 1990, lo cierto es, que las actividades desarrolladas por la señora Diana Vargas Espinosa, no se acompañan con las aquellas excepciones taxativas previstas en el artículo 77 de la citada Ley 50 de 1990, pues dentro del escenario probatorio es posible concluir que el administrador del RPM utilizó en indebida forma la figura del trabajador en misión, como quiera que excedió el término máximo fijado para ella en la ley.

Ello, pese a que las recurrentes aduzcan que cada uno de los contratos celebrados con la demandante fueron autónomos e independientes y que los mismos no superaron el plazo de 6 meses y su prórroga, como quiera que tales relaciones ante los ojos de la Sala obedecieron a simple apariencia, en tanto que la activa prestó el servicio de manera ininterrumpida, en el mismo cargo y desempeñando las mismas funciones, pues aunque confesó que ejecutó sus labores en distintos grupos de trabajo al interior de la entidad, lo cierto es que conforme a las certificaciones visibles a folios 118 a 124, siempre tuvo a su cargo las actividades de: sustanciar las solicitudes de prestaciones económicas en todas las instancias, radicadas en Colpensiones o las trasladadas en la repesa del ISS en liquidación, atender las tutelas en todas sus instancias, contestar derechos de petición, realizar los informes que se requieran y apoyar los controles de calidad cuando sean requeridos; todo ello, atendiendo la misma causa originaria, esto es, la crisis que venía afrontando la entidad, en tanto por virtud de la ley debió asumir las solicitudes de prestaciones económica que venían represadas del otrora ISS, como así lo determinó el Decreto 2011 de 2012, y según lo señalan las demandadas desde sus escritos de contestación.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

Sumado a ello, nótese que en los contratos celebrados entre el 1° de abril de 2015 y el 30 de junio de 2016, al igual que entre el 4 de abril de 2016 y el 24 de mayo de 2017, transcurrió un período superior a 6 meses, sin mediar ninguna prórroga.

Así las cosas, y como quiera que se comprobó la existencia de una intermediación laboral, forma irregular de contratación, la consecuencia lógica que se deriva de ello, no es otra que tener como simples intermediarias a las empresas temporales Activos S.A.S. y Coltempora Ltda, y como verdadero empleador a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del C.S.T., lo que acarrea de contera, la responsabilidad solidaria de las primeras para con la segunda, no obstante, como el Juzgado de Conocimiento reconoció ese tipo de responsabilidad únicamente en relación con Activos S.A.S., determinación que no se encuentra cuestionada por la parte activa, se confirmará la decisión de primera instancia en este aspecto.

Finalmente, en punto al último extremo tomado por el Juzgado de Conocimiento, que lo fue el 24 de mayo de 2017, el cual Cuestiona Colpensiones por cuanto el vínculo comercial que la ató con Activos S.A. terminó desde el 31 de enero de 2017, ha de decirse que la Sala comparte la posición asumida por el fallador de primera instancia, pues pese a que esta no prestó el servicio desde la última data en mención, ello se debió a una situación que le impedía desempeñar sus funciones, como lo era su licencia de maternidad, que merece protección conforme a la estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 43 de la Constitución Política, la cual debe ser garantizada por el empleador, que en este caso corresponde a Colpensiones, máxime que tal licencia tuvo su inicio el 18 de enero de 2017 (fl. 24), esto es, cuando



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

la activa aun se encontraba prestando sus servicios a favor de dicha entidad.

Dimanando igualmente, en la confirmación de la decisión sobre este aspecto.

### **DE LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y LA DIFERENCIA SALARIAL.**

Solicita la demandante, la reliquidación de las prestaciones sociales y nivelación salarial respecto del personal de planta que labora en Colpensiones y desempeña el cargo de un profesional de planta grado II.

Al respecto, el artículo 143 del CST, modificado por el artículo 7° de la ley 1496 de 2011, establece:

#### **«A TRABAJO DE IGUAL VALOR, SALARIO IGUAL:**

1. *A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos a que se refiere el artículo 127.*
2. *No pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, género, sexo nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales.*
4. *Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación».*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 45830 del 26 de noviembre de 2014 con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve enseñó que:

*«De lo estatuido en el artículo 143 del CST se deriva que dos trabajos se consideran iguales cuando también son iguales el “puesto”, la jornada y las condiciones de eficiencia de quienes los desempeñan; en*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*tal caso el salario deberá ser igual. Se deriva también de ese precepto que dos trabajadores pueden recibir salarios diferentes, cuando no hagan el mismo trabajo, en puesto, jornada y condiciones de eficiencia.*

*Es decir, la citada norma contempla tres criterios (tertium comparationis) que deben cumplirse para que dos trabajadores se consideren iguales y reciban la misma retribución: dos de tipo objetivo (puesto y jornada) y uno subjetivo (condiciones de eficiencia). Si uno solo de esos elementos es distinto, justificará una diferencia retributiva entre ambos trabajadores, pues, en tal hipótesis, sus trabajos no se considerarán iguales.*

*(...)*

*La eficiencia es la cualidad que permite la realización de una tarea con utilización de los recursos estrictamente necesarios, vale decir, cumplir el cometido sin derroche de recursos. Se ha diferenciado de la eficacia, que consiste en el logro de las metas. La combinación de ambas cualidades redundante en la efectividad.*

*La Sala ha considerado que, aparte de un puesto igual y una jornada igual, para exigirse la igualdad retributiva es necesario que haya similar efectividad («eficiencia» en los términos del CST) entre los trabajadores que se comparan. Y bajo ese concepto ha asimilado nociones como «rendimiento físico», «antigüedad», «experiencia», «adaptación al medio de trabajo», «iniciativa», «destreza», etc».*

Para resolver, se tiene que si bien la demandante peticona la nivelación de salario con el personal de planta, específicamente con el cargo que denominó profesional de planta grado II, lo cierto es que no acreditó que dicho cargo hiciera parte de la estructura organizacional de Colpensiones, lo cual de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., y de la S.S., le correspondía acreditar a la parte activa a fin de acceder a su pretensión, supuesto de facto que como se indicó, no acaeció en el plenario.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

A lo anterior, se suma que si bien el Juzgado de Conocimiento accedió a la nivelación salarial considerando para el efecto el cargo de profesional senior grado II código 310, conforme a la comunicación emitida por Colpensiones que milita a folio 42, lo cierto es que de dicha documental no deviene con claridad que tal cargo sea igual o equivalente al desempeñado por la trabajadora, pues en ella la entidad únicamente esta haciendo extensivo el acuerdo mediante el cual se estableció la escala salarial de la planta de trabajadores oficiales de Colpensiones, en atención a una solicitud que efectuó la demandante.

Ahora bien, aunque la trabajadora refirió en su interrogatorio de parte que en Colpensiones existía personal de planta que ejecutaba sus mismas funciones y que devengaba un salario superior a ella, debe recordar la Sala que este simple elemento de comparación no es el único a tener en cuenta al momento de la nivelación, pues debe acreditarse la igualdad en la jornada de trabajo y eficacia de su desempeño, aspectos que no se encuentran acreditados en el plenario, menos aun en relación con el cargo profesional senior grado 02 código 310, pues nótese que en el informativo, ni siquiera obra el perfil ni las funciones del mismo, y sobre ello nada aportaron los testigos, quienes si bien afirmaron que la demandante desempeñaba las mismas funciones que ostentaba personal de planta de Colpensiones, como es el caso de Angélica María Sánchez Olaya y Johanna Paredes Solano, lo cierto es que nada mencionaron en cuanto a los nombres de los trabajadores de planta y la denominación del cargo que estos ostentaban. En tal virtud, al no haberse acreditado probatoriamente los elementos de la nivelación pretendida, es que resulta improcedente imponer condena alguna por el concepto de reliquidación y nivelación salarial; razón por la que se revocará la sentencia recurrida en este aspecto.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## **DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO**

Esta Sala de Decisión considera, que como quiera que el vínculo contractual feneció el 24 de mayo de 2017, como consecuencia del fenecimiento de la obra o labor para la cual fue contratada la accionante, según se le informó en carta que milita a folio 33, es claro que en el caso particular se configuró un despido sin justa causa, pues al existir en la realidad el vínculo laboral entre la demandante y Colpensiones, el contrato por obra o labor pierde efecto, de suerte que la razón dada para finiquitarlo no se constituye en una justa causa para su terminación.

Empero, tal y como lo refiere Colpensiones en su alzada, el cálculo de la indemnización a que hay lugar debe efectuarse conforme al artículo 4° del Reglamento Interno de Trabajo de la entidad<sup>3</sup>, pues en el mismo se estableció de manera específica que para los trabajadores oficiales que devenguen menos de 10 SMLMV, 30 días de salario por el primer año de servicios y 20 adicionales por cada año y proporcionalmente por fracción; por manera que efectuadas las operaciones aritméticas tomando el ultimo salario acreditado, esto es la suma de \$3.985.857 (fl. 18), patente surge que la condena por este concepto asciende a la cuantía de \$11.181.658. En tal virtud se modificará la sentencia apelada en este aspecto.

En este punto, cumple acotar que el Juez laboral está llamado a aplicar la norma que gobierna cada caso en particular, sin importar la denominación que le dé quien pretenda beneficiarse de ella, pues es este, quien debe garantizar y velar por los derechos de las partes y dar la aplicación normativa al asunto debatido, de allí que surge el aforismo

---

<sup>3</sup> Folio 129



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

«*mihi factum, dabo tibi ius*» ( dame los hechos, yo te daré el derecho), connatural con los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial y autonomía judicial. Por lo expuesto, y como quiera que los trabajadores oficiales de Colpensiones, cuentan con normatividad propia que gobierna este aspecto, no existe duda que sobre la indemnización por despido sin justa causa debe echarse mano del Reglamento Interno de Trabajo, como así se anotó.

### **SANCIÓN MORATORIA**

La condena por esta indemnización no se produce automáticamente, pues está sujeta al análisis que haga el juez respecto de la conducta del empleador al momento en que termina la relación laboral, de tal manera que si se encuentra que la conducta fue de mala fe al no pagarle las prestaciones que le correspondían al término de la relación laboral hay lugar a su imposición, en el caso contrario, se absolverá. En el estudio de esa conducta debe recordarse que la entidad cuenta con 90 días, posteriores a la finalización del vínculo, para pagar salarios, prestaciones e indemnizaciones (artículo 1° de la ley 797 de 1949).

De esta manera, en lo que atañe a la buena fe, la misma ha sido entendido por la H. Corporación de cierre de la Jurisdicción ordinaria laboral, entre otras, en la sentencia del 30 de abril de 2013, con radicación 42466, siendo el Magistrado ponente Carlos Ernesto Molina Monsalve, oportunidad en la que enseñó «*La <buena fe> equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud*».



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

Así entonces, conforme al criterio jurisprudencial esbozado, encuentra esta Sala, que el proceder Colpensiones no se ajustó a los parámetros eximentes de la indemnización moratoria, y que, en síntesis, son aquellos que evidencian buena fe en la actuación del empleador, pues la pasiva decidió ocultar la vinculación bajo la figura jurídica de la contratación en misión. Aunado a lo anterior, la simple afirmación de encontrarse bajo la figura de contratación prevista en la Ley 50 de 1990, no configura un eximente de sanción, como lo enseñó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en proveído SL 587 - 2013, con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, lo que conlleva sin lugar a dubitaciones adicionales a establecer la procedencia de este *petitum*, pues, se itera, el actuar de la convocada a juicio fue siempre ocultar la existencia de la vinculación legal y reglamentaria, y el pago de las acreencias laborales a que haya lugar.

Conforme lo anterior, y como quiera que la reclamación se elevó dentro de los 24 meses que contempla la norma (folio 48), se condenará a la encartada al pago de la sanción moratoria en cuantía de un día de salario a partir del 25 de agosto de 2017 (vencimiento de los 90 días hábiles) hasta cuando se verifique el pago de la indemnización adeudada, lo cual en consecuencia genera la revocatoria de la indexación reconocida por el *a quo*. Por lo que habrá de adicionarse la sentencia apelada en este aspecto, en el sentido de acceder a la pretensión incoada por la accionante en los anteriores términos.

**COSTAS.** Se confirma la decisión que sobre costas impartió el A quo. En esta segunda instancia se impone costas a cargo de las apelantes Activos S.A.S. y Colpensiones.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR LOS LITERALES A), B), C), D), E) F) y H) DEL NUMERAL QUINTO** de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública virtual celebrada el 19 de octubre de 2021, dentro del presente proceso ordinario laboral, para en su lugar absolver a **COLPENSIONES** y a **ACTIVOS S.A.S.** del reajuste de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indexación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR EL LITERAL G) DEL NUMERAL QUINTO** de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública virtual celebrada el 19 de octubre de 2021, dentro del presente proceso ordinario laboral, en el sentido de condenar a **COLPENSIONES** y solidariamente a **ACTIVOS S.A.S.** a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$11.181.658 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública virtual celebrada el 19 de octubre de 2021, dentro del presente proceso ordinario laboral, en el sentido de condenar a **COLPENSIONES** y solidariamente a **ACTIVOS S.A.S.** a reconocer y pagar a la demandante la sanción moratoria en cuantía de un día de



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

salario, a razón de \$132.862 a partir del 25 de agosto de 2017 (vencimiento de los 90 días hábiles) hasta cuando se verifique el pago de la indemnización adeudada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia aquí estudiada.

**QUINTO: COSTAS.** Se confirma la decisión que sobre costas impartió el A quo. En esta segunda instancia se impone costas a cargo de las apelantes Activos S.A.S. y Colpensiones.

*Si bien se fijó fecha y hora para la decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a faint circular stamp.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', written over a faint circular stamp.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written over a faint circular stamp.

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

### **AUTO DEL PONENTE**

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de Colpensiones y Activos S.A.S. en la suma de \$600.00 a cargo de cada una.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*